

2ej. 179



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**EL DERECHO COOPERATIVO COMO
DISCIPLINA DEL DERECHO SOCIAL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO FRAGOSO RODRIGUEZ**

MEXICO, D. F

1 9 8 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO COOPERATIVO

COMO DISCIPLINA DEL

DERECHO SOCIAL

I N D I C E

| | |
|-------------------|---|
| PROLOGO | 1 |
|-------------------|---|

C A P I T U L O P R I M E R O

LAS RAMAS DEL DERECHO

| | |
|---|----|
| a) LA CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO | 4 |
| b) LA CLASIFICACION TRICOTOMICA DEL DERECHO | 14 |
| c) EL DERECHO SOCIAL, RESULTADO DE LA EVOLUCION JURIDICA | 22 |

C A P I T U L O S E G U N D O

EL CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL

| | |
|--|----|
| a) AMBITO JURIDICO DEL DERECHO SOCIAL | 34 |
| b) LOS OBJETIVOS DEL DERECHO SOCIAL | 47 |
| c) DIVERSAS DEFINICIONES DE DERECHO SOCIAL | 55 |
| d) LA TEORIA INTEGRAL Y EL DERECHO SOCIAL | 58 |

C A P I T U L O T E R C E R O

LAS RAMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SOCIAL POSITIVO

| | |
|--|----|
| a) DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO | 60 |
| b) DERECHO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL | 64 |
| c) DERECHO SOCIAL AGRARIO | 67 |
| d) DERECHO SOCIAL ECONOMICO | 72 |
| e) DERECHO SOCIAL FAMILIAR | 77 |

C A P I T U L O C U A R T O

EL DERECHO COOPERATIVO, DISCIPLINA DEL DERECHO SOCIAL

| | |
|--|-----|
| a) EL COOPERATIVISMO SOCIAL EN EL MUNDO | 81 |
| b) EL COOPERATIVISMO SOCIAL EN MEXICO | 96 |
| c) FINES DEL COOPERATIVISMO SOCIAL | 111 |
| d) CARACTERISTICAS DEL COOPERATIVISMO SOCIAL MEXICANO | 118 |
| CONCLUSIONES | 121 |
| BIBLIOGRAFIA | 123 |
| LEGISLACION CONSULTADA | 128 |
| DOCUMENTOS CONSULTADOS | 129 |

P R O L O G O

La agrupación natural llamada sociedad, constituye una unidad distinta de cada uno de los individuos que la forman, teniendo como base y sustento a la familia, de la cual derivan todas las manifestaciones de la organización humana.

Se ha observado acertadamente por diversos autores, que el individuo tiene en su conciencia una experiencia directa del "nosotros", es decir, de su pertenencia al grupo social. Esta pertenencia en muchos casos se percibe como un dato primario e incluso prioritario en relación con la conciencia de la propia individualidad.

A la par, que como resultado de la conciencia social se genera un afán de colaboración, como resultado de la afirmación de la conciencia individual se fomenta en el ser humano el ánimo de adquirir los bienes sociales, excluyendo de su disfrute a los demás miembros de la comunidad.

Abundando en lo anterior, podemos afirmar que el individuo dentro de una comunidad social, por necesidad vital, busca tanto la satisfacción de su interés individual como la del interés social.

Todos necesitamos afirmar nuestra individualidad y confirmar nuestra pertenencia al grupo.

Carlos Marx afirma en el Manifiesto del Partido Comunista, al igual que Federico Engels que: "La historia de la humanidad, es la historia de la lucha de clases".

Debemos considerar que dicha afirmación es resultado de la apreciación del desequilibrio que se produce entre la satisfacción del interés individual y del social.

Las clase privilegiadas, de manera sistemática, para mantener su status, han tenido que hacer uso, o de la fuerza, o de los aparatos ideológicos elaborados con el deliberado propósito de someter a las mayorías.

A mediados del siglo XIX, los individuos pertenecientes a la clase social autodenominada "proletaria", adquirieron conciencia de su pertenencia a un grupo social sistemáticamente explotado en lo económico y marginado en lo social.

Como resultado de lo anterior los teóricos del proletariado, presentaron a dicho grupo o clase, diversas opciones para reivindicar sus derechos, destacando entre dichas opciones, la Revolución y la Cooperación. El propósito, lograr la Justicia Social.

El Derecho Social es un instrumento para lograr en un marco de Justicia Social la reivindicación plena del proletariado, de su condición de grupo económicamente débil y socialmente desprotegido.

El Cooperativismo, representa una opción profundamente congruente con la naturaleza del hombre, para lograr que éste en su comunidad, sin renunciar a su "yo", responda satisfactoriamente a los requerimientos del "nosotros".

El propósito de la presente tesis es revalorar la Opción Cooperativa, dentro del marco del Derecho Social, en cuanto a su condición de instrumento eficaz para lograr una Justicia Social filosóficamente satisfactoria.

IGNACIO FRAGOSO RODRIGUEZ

C A P I T U L O P R I M E R O

L A S R A M A S D E L D E R E C H O

- a) LA CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO;
- b) LA CLASIFICACION TRICOTOMICA DEL DERECHO;
- c) EL DERECHO SOCIAL, RESULTADO DE LA EVOLUCION JURIDICA.

LA CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO.- Desde tiempos pretéritos se ha sostenido la creencia de que existe un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual y colectivo, un derecho natural permanente, eternamente válido, independiente de las leyes escritas y nutrido por ideas generales de justicia, que habían de servir como justificación de toda forma de Derecho Positivo.

"El pensamiento iusnaturalista adquiere en Sócrates y Sófocles un matiz teológico. Lo justo natural no tiene su fundamento en el poder ni deriva de la voluntad del legislador; tampoco se basa en las peculiaridades o atributos de la

especie, sino en el arbitrio divino. Frente al Derecho escrito, creado por los hombres, aparecen las leyes de los dioses. Por la índole misma de su origen, las humanas son perecederas y cambiantes en tanto que las creadas por la divinidad tienen una validez absoluta". (1)

"El hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales. Pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto de la libertad de otros. De aquí deriva la necesidad de reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad. La teoría de estos principios constituye el Derecho, en su acepción más extensa. La palabra Derecho se deriva, en efecto, de dirigere, e implica una regla de conducta. De este modo considerado, el Derecho es el conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales". (2)

"La noción del jus naturale es formulada la primera vez por Cicerón, quien la toma de la filosofía de los estoicos. Más tarde es desenvuelta por los jurisconsultos del Imperio. Para ellos

(1) Cfr.: EDUARDO GARCIA MAYNEZ; "La Definición del Derecho"; U. Veracruzana; Xalapa 1960; Pág.: 50.

(2) Cfr.: EUGENE PETIT; "Tratado Elemental de Derecho Romano"; Ed. Epoca, S.A.; Méx. 1977; Pág.: 15.

es un conjunto de principios emanados de la voluntad divina, apropiados a la misma naturaleza del hombre, e inmutables, porque son perfectamente conformes con la idea de lo justo.

Según otra concepción particular de Ulpiano, el Derecho Natural consiste en las leyes que la naturaleza ha impuesto a todos los seres animados, de donde resultan, por ejemplo, la unión de sexos, la procreación y la educación de los hijos. Más los animales obedecen al instinto y no al derecho. Solo el hombre tiene derechos y deberes, porque él solo está dotado de razón y de conciencia de la moralidad de sus actos". (3)

El Derecho apreciado como sistema normativo, fué clasificado en orden al interés en juego, una vez superada su vinculación con los principios de carácter religioso, vinculación que fué muy estrecha en la etapa inicial del desarrollo del Derecho; en efecto en la antigüedad clásica, tanto en Grecia como en Roma, los principios jurídicos se encontraban plenamente vinculados con las normas religiosas, así encontramos que un Sócrates fué juzgado por impiedad, delito de carácter religioso-cívico; que la filiación familiar, derivaba del

(3) Cfr.: EUGENE PETIT; Op. Cit.; Pág.: 21.

culto que rendían en común los miembros de una familia a los dioses "manes" y que los ciudadanos se identificaban, no solo en lo social sino fundamentalmente en lo religioso, ya que existía una verdadera religión de la ciudad. Además en materia de procedimientos, en el período de las doce tablas, en Roma, los actos sacramentales, que requería el proceso, daban una muestra de la amalgama que se producía entre la norma jurídica y la norma religiosa.

"La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho privado y el derecho público es obra de los juristas romanos. La doctrina clásica hállase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano: *Publicum jus est quod ad -- statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem.* Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana: privado, el que concierne a la utilidad de los particulares. A esta concepción se le conoce con el nombre de Teoría del Interés en Juego. La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refierense a intereses particulares. Dícese público lo que

beneficia a la comunidad. Derecho Público es pues, el que regula relaciones provechosas para el común. Las facultades de Derecho Público -por ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de voto del ciudadano- concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. El Derecho Público rige los poderes que se hayan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los derechos privados -por ejemplo: el de propiedad- los tiene el interesado para sí antes que para nadie; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad". (4)

Durante muchos siglos, la dicotomía del Derecho fué aceptada por los juristas en todas las latitudes, invocando diversos argumentos, se apoyaba la división del Derecho en dos grandes ramas, Derecho Público y Derecho Privado, el esplendor del liberalismo es seguido por la crisis del mismo y precisamente el liberalismo como doctrina política se respalda en el Derecho y brinda a éste su máximo apoyo; las constituciones de corte liberal, como la mexicana de 1857 se caracteriza por establecer todo un capítulo de garantías individuales con apoyo en las cuales el gobernado tiene garantizada su condi-

(4) Cfr.: EDUARDO GARCIA MAYNEZ: Op. Cit.; Págs.: 131-132.

ción de beneficiario de los principios de libertad igualdad y fraternidad, con apoyo en ellos la burguesía se vió fortalecida como clase privilegiada y al incurrir en abusos, dió paso a la formación de una clase antagónica, el proletariado; el cual se formó con los individuos que vivían de manera exclusiva de su trabajo y sufrían la marginación social como resultado de su falta de capacidad económica, inclusive para satisfacer sus necesidades más apremiantes, ya que el salario, calificativo que se le dió a la compensación económica del trabajo, se limitó a la ley de la oferta y la demanda; excediendo la oferta a la demanda de mano de obra, los propietarios de los medios de producción, abusaron, insistimos, de las condiciones ventajosas y correspondieron al esfuerzo de los trabajadores con un salario poco menos que suficiente para satisfacer las necesidades más elementales de los obreros.

Así el teórico más grande del socialismo Carlos Marx, expresó:

"Los obreros cambian su mercancía, la fuerza del trabajo, por la mercancía del capitalista, por el dinero, y este cambio se realiza guardándose una determinada proporción: tanto dinero por tantas horas de uso de la fuerza del trabajo. Por tejer

durante doce horas, dos marcos. Y estos dos marcos, ¿no representan todas las demás mercancías que pueden adquirirse por la misma cantidad de dinero? En realidad, el obrero ha cambiado su mercancía, la fuerza de trabajo, por otras mercancías de todo género, y siempre en una determinada proporción. Al entregar dos marcos, el capitalista le entrega, a cambio de su jornada de trabajo, la cantidad correspondiente de carne, de ropa, de leche, de luz, etc. Por tanto, los dos marcos expresan la proporción en que la fuerza de trabajo se cambia por otras mercancías, o sea el valor de cambio de la fuerza de trabajo. Ahora bien, el valor de cambio de una mercancía, expresado en dinero, es precisamente su precio. Por consiguiente, el salario no es más que un nombre especial con que se designa el precio de la fuerza de trabajo, o lo que suele llamarse precio del trabajo, el nombre especial de esa peculiar mercancía que sólo toma cuerpo en la carne y la sangre del hombre". (5)

La evolución social, produce la aparición de nuevos intereses que no son considerados ni de carácter público, ni de carácter privado, ya

(5) Cfr.: CARLOS MARX: "Trabajo asalariado y capital"; Contenido en C. Marx y F. Engels Obras Escogidas; Ed. Progreso; Moscú S/F/E.; Pág.: 71.

que son resultado del afán emancipatorio de los oprimidos.

A resultas de la participación del proletariado en diversos movimientos sociales y fundamentalmente en las gestas revolucionarias, así como la burguesía en su oportunidad logró la consagración constitucional de sus postulados, así los proletarios triunfantes, exigen del Estado la tutela de sus intereses y corresponde a nuestra Constitución Mexicana de 1917, el alto honor de ser la primera en el mundo que consagra lo que la doctrina jurídica ha denominado las garantías sociales, que nutren al Derecho Social.

Para Hans Kelsen "la distinción entre derecho público y privado tiene una importancia esencial en la moderna ciencia del Derecho, pero hasta hoy no ha sido posible lograr una definición satisfactoria de esa diferencia. Se la considera en general como un principio de clasificación de las relaciones jurídicas. El derecho privado sería una relación entre dos sujetos iguales y el derecho público una relación entre dos sujetos, uno de los cuales estaría subordinado al otro, y tendría así menos valor jurídico. Únicamente las relaciones de derecho privado serían verdaderamente "jurídicas" en el sentido estricto del término, en tanto que en

el derecho público habría relaciones de "poder" o de "dominio", cuyo caso típico está dado en la relación entre el Estado y sus súbditos. La distinción entre derecho público y privado tiende así a oponer el Derecho al Estado concebido como una fuerza que carecería total o parcialmente de carácter jurídico". (6)

Es interesante citar el punto de vista de Giorgio Del Vecchio, quien en relación con el tema que nos ocupa, nos dice:

"Si se tiene en consideración el origen, todo el Derecho, debería ser público, en cuanto que todo él emana formalmente del Estado. Pero el Estado, al emitir el Derecho, puede determinar relaciones entre individuo e individuo, entre sujeto y sujeto, igualmente subordinados a él; o bien puede entrar a su vez como parte en relaciones jurídicas, manifestando y determinando en las relaciones mismas (ya sea con otros Estados, ya sea con entes colectivos menores, ya sea con individuos singulares) la Soberanía que le es propia. En este último caso el derecho es público, no porque dimana del Estado, sino porque regula la actividad de éste en cuanto a tal. Por el contrario,

(6) Cfr.: HANS KELSEN: "Teoría Pura del Derecho"; Ed. Eudeba; Buenos Aires 1960; Págs.: 180-181.

en el primer caso, puede decirse (salvo siempre el carácter público en cuanto al origen) que el Derecho tiene carácter privado". (7)

De todo lo anterior se desprende que para muchos autores, la dicotomía del Derecho en dos grandes ramas: a) Derecho Público y b) Derecho Privado, todavía reviste vigencia, por lo cual se comprende la resistencia que sufrieron los constituyentes de Querétaro para poder incluir en el texto de la Constitución las primeras Garantías Sociales en el mundo; afortunadamente, en el Congreso Constituyente de Querétaro participaron hombres pragmáticos y uno de ellos Jorge Von Versen, ante las objeciones de los "jurisconsultos burgueses", expresó:

"Ya tendrá la Comisión bastante que hacer para contestar a tres o cuatro abogados y a una docena de tinterillos titulados. Señores Diputados; yo tampoco soy de los que vienen con la credencial falsa; yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor licenciado Lizardi, que ese artículo

(7) Cfr.: GIORGIO DEL VECCHIO: "Filosofía del Derecho"; Ed. Uteha; Méx. 1946; Pág.: 139.

se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30; ¡bueno!". (8)

Con lo anterior queda demostrado una vez más en el ámbito de la historia, que cuando al pueblo se le da participación por medio de sus legítimos representantes en la elaboración de las leyes, el pueblo adopta sabias decisiones aún en contra de lo que opinan los "sabios" y que la interacción de la normalidad con la normatividad, es algo insoslayable para la labor legislativa; norma jurídica divorciada de la realidad, es pieza de museo y no disposición normativa vigente.

LA CLASIFICACION TRICOTOMICA DEL DERECHO.- Vivir, es hallarnos en el mundo, dentro del cual la circunstancia o contorno concreto en que estamos insertos nos ofrece un repertorio plural de posibilidades, entre las que tenemos que elegir por nuestra propia cuenta, para ir tejiendo a cada instante la trama de nuestra existencia. Recuérdese que vivir es

(8) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: "El Nuevo Artículo 123"; Ed. Porrúa; Méx. 1967; Pág.: 47.

tener que decidir en cada momento lo que vamos a hacer en el instante siguiente, seleccionando algunas de las posibilidades que nos depararán las circunstancias.

Así pues empezamos a vivir apoyándonos sobre la interpretación que del mundo tienen las gentes que viven a nuestro lado, nuestros padres, nuestros maestros, las personas de mayor edad que nos rodean. El hombre empieza a vivir no en el vacío, sino apoyándose en lo que han hecho otros hombres. Sobre el nivel histórico de lo que los hombres han pensado y hecho ya, comienza la vida. Después, al correr del tiempo, podemos reformar y de hecho reformamos mucho o poco, aquella interpretación recibida de la generación anterior; la incrementamos con nuevos pensamientos, la rectificamos en algunos puntos, la sometemos a crítica y la reconstruimos. Al advenir una nueva generación, principiará su vida sobre un nivel distinto del que había cuando despuntó la nuestra.

Todos los hechos y actividades sociales son conducta humana y como tal tienen su origen, su campo y proyección, en la vida del hombre y la personalidad concreta de cada individuo se halla integrada y determinada por múltiples y variados factores de diversas clases, figurando entre éstos

los ingredientes de carácter social. Por ejemplo: vecindad, comunidad local, estirpe étnica, escuela, comunidad nacional, círculo cultural, clase social, profesión, etc.

Se considera que una sociedad es dinámica, cuando en ella además de las fuentes habituales de cambio que son propias de todo grupo humano, incluso de los más estáticos, esto es, de aquellas fuentes propias del sistema que los rige, hay también factores especialmente generadores de cambios que afectan a la estructura colectiva y a los puntos culturales, factores que determinan habitualmente sucesivas modificaciones importantes en los modos de vida.

Pero la sociedad humana no solo debemos apreciarla a través de los factores de integración, merece igualmente ser analizada a través de los factores de desintegración social; una de las afirmaciones más conocidas de Carlos Marx, es la contenida en el Manifiesto del Partido Comunista, donde afirma: "La historia de la lucha de clases es la historia de la humanidad".

"El derecho social no conoce individuos, personas particularmente consideradas, sino grupos: patrones y trabajadores, obreros y empleados, campesinos, jóvenes o adultos, necesitados, ancianos y enfermos.

Es un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen entre las personas, en donde la igualdad deja de ser un punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico. Casi siempre, detrás de cada relación jurídica privada, asoma en el derecho social un interesado: la colectividad". (9)

"La socialización del derecho no es más que la humanización de la vida jurídica y económica. Por ésto, la acción socializadora ha invadido el Estado, el derecho de familia, el derecho de inquilinato, las relaciones de trabajo, hasta las nuevas declaraciones constitucionales. Tal es la razón del Derecho Social Positivo de nuestro tiempo. Las constituciones modernas han tenido como fuente de inspiración la necesidad de tutelar no solo al individuo, sino a la sociedad y a los grupos humanos débiles. El patrón de este nuevo tipo de leyes fundamentales fué la Constitución Mexicana de 1917, que por primera vez en el mundo estableció derechos sociales que tutelan y reivindicar a las masas trabajadoras, obreros y campesinos y económicamente débiles. Este ejemplo cundió

(9) Cfr.: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral"; Ed. UNAM; Méx. 1978; Pág.: 49.

en las demás constituciones del presente siglo.

Sin duda que la socialización del derecho ha socavado al derecho público y al derecho privado, apareciendo, consiguientemente, el nuevo DERECHO SOCIAL como disciplina independiente, con plena autonomía científica y legislativa, así como el Estado de Derecho Social". (10)

Así en nuestros días, se ha llegado por parte de los teóricos de la política, a una referencia al llamado Estado de Bienestar.

"La expresión Estado de Bienestar ha sido definida de distintas maneras: una de las definiciones más corrientes es "aquel estado cuyo gobierno se esfuerza por proporcionar a sus ciudadanos el bienestar, por medio del Seguro Social, del planeamiento, etcétera". Todos los gobiernos, sean democráticos, autoritarios, socialistas, o de cualquier índole, constituyen hasta cierto punto Estado de Bienestar, en cuanto subvienen más o menos a las necesidades de su población. Pero el moderno Estado de Bienestar puede diferenciarse de los demás tipos por la gran importancia que concede a los distintos servicios constructivos que presta y a las facilidades y comodidades que

(10) Cfr ALBERTO TRUEBA URBINA: "Derecho Social Mexicano"; Ed. Porrúa; Méx. 1978; Pág.: 279.

proporciona a sus ciudadanos". (11)

A resultas de los cambios sociales que se produjeron a partir de mediados del siglo XIX, como reacción a la excesiva explotación de que eran objeto los trabajadores por parte de los empresarios, mediante movimientos de huelga y conatos de rebelión, los grupos de trabajadores lograron la intervención del Estado en la protección de sus intereses.

El nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas, expedidas con pretensiones tuteladoras y reivindicadoras, a efecto de brindar asistencia jurídica al proletariado, en su condición de grupo económicamente débil y socialmente desprotegido, ya que solo detentaba dicha clase como único patrimonio su fuerza de trabajo, la cual por las condiciones adversas en que se desarrollaba, se veía sistemáticamente menguada y sin ningún estímulo en cuanto a posibilidades de mejoramiento en lo económico y en lo social, ya que los trabajadores, retribuidos por un salario misérrimo, carecían de capacidad de ahorro, y por ende de llegar a constituirse en clase económicamente solvente; por lo demás las expectativas de superación mediante la educación,

(11) Cfr.: HAROLD ZINK: "Los Sistemas Contemporáneos de Gobierno"; Ed. Limusa-Wiley, S.A.; Méx. 1965; Pág.: 243.

se veían restringidas, ya que ésta se encontraba en manos de entidades privadas a donde solo los ricos tenían acceso y la gran masa de la población se encontraba sumida en el analfabetismo y la ignorancia.

Poco a poco se fueron generando normas legales de carácter sui generis que no pudieron ser ubicadas por los juristas ni en el ámbito del derecho privado ni en el ámbito del derecho público, ya que en ellas las normas tanto públicas como privadas se entrecruzan formando una unidad diferente y autónoma.

Dichas normas se significaban por la condición y calidad de los sujetos beneficiarios, su propósito era lograr no una justicia conmutativa, sino una justicia distributiva, establecer la obligación del Estado de asistir a los débiles en contra de los fuertes y equilibrar de tal manera su participación social.

Con base en lo anterior se fueron creando y consolidando organizaciones de la clase trabajadora, con el propósito de lograr la defensa común de sus intereses, así aparecen, los sindicatos, las cooperativas, las mutualidades, las cajas de ahorro, etc.

Lo anterior devino en la crisis de la clasifica-

ción tradicional del Derecho y dió origen a una nueva rama cada vez más rica en expectativas jurídicas, el Derecho Social.

La moderna doctrina jurídica, ante la evidencia de la aparición de nuevos campos de cultivo de la ciencia jurídica, ha procedido a elaborar la moderna tesis tricotómica del Derecho, señalando las siguientes ramas del Derecho de nuestros días:

"DERECHO PUBLICO. Derecho Público es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que tienen por objeto la constitución del Estado, así como la regulación de sus relaciones con otros Estados soberanos y la de los poderes públicos con los súbditos.

DERECHO PRIVADO. El Derecho Privado es el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan las relaciones e intereses particulares de las personas.

DERECHO SOCIAL. El Derecho Social es aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad". (12)

(12) Cfr.: RAUL LEMUS GARCIA: "Derecho Agrario Mexicano"; Ed. Limsa; Méx. 1978; Pág.: 69.

EL DERECHO SOCIAL, RESULTADO DE LA EVOLUCION JURIDICA.- "La Revolución Mexicana de 1910-1917 combinó los anhelos económicos de las masas rurales y el proletariado urbano con las aspiraciones políticas de las nacientes clases medias. Estos tres elementos se aliaron espontáneamente para formar un movimiento político sin precedentes en la historia de Latinoamérica. La Revolución fué precedida por una serie de estudios de Andrés Molina Enríquez (1868-1940) y Winstano Luis Orozco (1857-1927) (sobre la cuestión agraria, principalmente); por la reacción filosófica y universitaria contra el positivismo -Antonio Caso (1883-1946) y la generación llamada del Ateneo- y por la actividad del Partido Liberal; pero no tenía propiamente un programa ideológico, no obedecía a una concepción estructurada. Puede decirse que a medida que la Revolución se transforma de política en social -especialmente en la entrada en escena de Emiliano Zapata (1873-1919) y los agraristas- y con la Constitución de 1917, se sientan las bases de la ideología revolucionaria. Desde entonces, las ideologías políticas mexicanas han girado en torno a interpretaciones de esta literatura ocasional de la Revolución. Esta, pues, fué seguida, más bien que procedida, por una ideolo-

gía". (13)

En relación con el Derecho Social, debemos anotar que durante la celebración del Congreso Constituyente de 1856-1857, Don Ignacio Ramírez, conocido como "El Nigromante", en las sesiones correspondientes al siete y diez de Julio de 1856, utiliza por primera vez en el mundo en la oratoria parlamentaria, la referencia al Derecho Social.

"Originariamente "El Nigromante", estructura una idea que recogemos como un precioso legado para la posteridad, en la cual se precisa de manera genial el concepto de Derecho Social para proteger por medios jurídicos a los menores, mujeres, hijos abandonados, huérfanos, jornaleros, o sea los trabajadores es decir, a todos los explotados, para llegar en el futuro a la reivindicación de los derechos del proletariado; así se concibe la idea del Derecho Social, expuesta por Don Ignacio Ramírez, en sendas cátedras parlamentarias que sus contemporáneos no entendían porque vivían dentro de un tradicionalismo jurídico, que no les permitía menospreciar los principios igualitarios del Derecho que regía en la época y menos prohiñar nuevos conceptos progresistas que discreparían

(13) Cfr.: VICTOR ALBA: "Historia del Movimiento Obrero en América Latina"; Ed. Limusa-Wiley, S.A.; Méx. 1964; Págs.: 72-73.

visiblemente al ser tutelados con la fuerza de la autoridad y conforme a un sistema legal que protegiera también a los débiles o necesitados de pan y tierra frente a los fuertes, explotadores y terratenientes.

No queremos, por tanto, dejar de subrayar la idea del ilustre Don Ignacio, para estampar concretamente en estas páginas la nitidez de su pensamiento y su avanzada proyección social. En efecto para "El Nigromante" el Derecho Social se constituye con el establecimiento de los principios protectores de los débiles y de los trabajadores hasta hacerlo extensivo expresamente a hijos abandonados, mujeres, huérfanos, a todo ese proletariado que requiere de tutela, a fin de que algún día puedan ser reivindicados sus derechos. Precisamente la Revolución Mexicana de 1910-1917, se encargó de darle vitalidad a esos principios, pues la brillantez de las ideas de Ramírez requiere coordinarlas con los conceptos de otros constituyentes de espíritu social levantado, que se preocuparon hondamente por el problema de la tierra, pero de ésta en su función social, para hacerla extensiva a todos los que la trabajan, especialmente campesinos". (14)

(14) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA; Op. Cit.; Pág.: 105

Los obreros mexicanos adquieren conciencia de que solo organizándose podrán alcanzar la satisfacción de sus demandas, nos cuenta Don Luis Araiza en su bien documentada "Historia del Movimiento Obrero Mexicano", en relación con las primeras huelgas en México, que una de éstas se produjo en 1582, pero dejemos la narración a quien indagó el interesante dato histórico, esto es Don Gabriel Saldivar, quien publica el resultado de su investigación en la "Revista Universidad", correspondiente al mes de Abril de 1937, citada por Don Luis Araiza en la obra de referencia.

"Los señores Dean y Cabildo un buen día revizaron las cuentas de la Hacienda de la Metropolitana y encontraron que la Capilla consumía más dinero que la fábrica de la Iglesia, les pareció que los salarios de cantores y ministriles eran muy altos y para no sobrepajar en cantidad a la renta de la Fábrica era bueno reducirlos, como lo resolvieron de común acuerdo, y el 4 de Julio de 1582 se notificó dicha determinación al Canónigo Alonso de Ecija, al Racionero, Maestro de Capilla Fernando Franco, al Racionero, Juan Hernández, al Cura Alonso Phelipe Pero López, a Luis de Toro, a Pedro Martín, a Antonio Ortiz y a los ocho ministriles.

Inmediatamente se dió por despedido el Maestro

de Capilla "y respondió que él se despidió de por sí y por su primo Alonso de Truxillo", y así se fueron despidiendo hasta seis de los cantores reservándose los ministriles para dar su determinación días después.

Desde ese día la Catedral del Arzobispado de México, capital de la Nueva España, quedaba sin música; la más importante de las iglesias de América estaría ayuna de las alabanzas que se tributan a la Divinidad en los cantos y las músicas por varias semanas; el órgano permanecería mudo todo ese tiempo porque los maestros se negaban a tocarlo. Su rango la obligaba a ocupar los mejores elementos de que se podía disponer en esta corte y cuando no los había buenos se contrataban en la península; pero los que ya tenía seleccionados y a su servicio rehusaban seguir en el desempeño de su profesión a jornal de hambre y hasta parece que todos los del gremio en la ciudad se pusieron de acuerdo para no aceptar el trabajo, en aquellas condiciones. Los ministriles se presentaron el diez del mismo mes en la sesión del Cabildo para despedirse todos, no obstante de que Francisco de Covarrubias "dejó de ser Maestro de Capilla por venirse a vivir a esta iglesia", tan honroso era pertenecer a este coro.

El asunto trascendió a las altas autoridades eclesiásticas, las que se señalaron de la falta que hacia la Capilla, y ha no ser por la intervención directa del Arzobispo la Iglesia hubiera continuado indefinidamente sin músicos; éste los llamó y les hizo algunos razonamientos, ofertas y promesas que los convencieron a regresar a su trabajo, solo que se impusieron ciertas condiciones:

La Capilla quedaría integrada, como quedó por todos los miembros que tenía antes; se les pagaría el sueldo que habían dejado de percibir durante el tiempo no trabajado, y continuarían con la reducción del sueldo durante los meses que faltaban del año, para volver al sueldo original a partir del primer mes del siguiente o antes, si mejoraban las condiciones económicas de la Haceduría, según lo comunicó el Arzobispo al Cabildo, el 22 de Agosto del mismo año, debiendo reanudarse los trabajos desde luego.

No fué ésta una huelga como se entiende en la actualidad; pero si presenta, algunos puntos de semejanza: un acuerdo colectivo para abandonar el trabajo a causa de los salarios bajos, como protesta pasiva para que sean aumentados, un cierto tiempo sin trabajar, restitución del trabajo y salario, que en síntesis fué lo que pasó con los

músicos de la Catedral de México, y es lo que pasó en nuestros días en multitud de casos, solo que entonces se dejaba al patrón en libertad de ocupar otros asalariados, y ahora no se le permite". (15)

Los obreros mexicanos, se organizaron a nivel nacional para defender sus intereses y así:

"El domingo 6 de Marzo de 1876, tuvo verificativo EL PRIMER CONGRESO NACIONAL del Círculo de Obreros de México, al que concurrieron delegados de los diversos Estados de la República, con la representación de más de diez mil trabajadores agrupados en las sociedades ahí representadas. Con todo fundamento y en justicia, debe considerarse al "CIRCULO DE OBREROS DE MEXICO", como LA PRIMERA CENTRAL DE TRABAJADORES MEXICANOS, por el número de obreros afiliados a ella, por la cantidad de asociaciones que la integraron y por sus características de una Confederación Nacional.

Con delirante entusiasmo, entre sus muchas resoluciones aprobadas, los delegados acordaron lanzar su PRIMER MANIFIESTO el que como parte medular contiene los puntos siguientes:

10.- La instrucción de los obreros adultos

(15) Cfr.: LUIS ARAIZA: "Historia del Movimiento Obrero Mexicano"; Ed. Cushtémoc; Méx. 1984; Págs.: 13-14.

y la enseñanza o educación obligatoria para los hijos de éstos.

- 2o.- El establecimiento de talleres, en los cuales se proporcione trabajo al artesano, con independencia del particular y del capitalista, para ponerlo a cubierto de la miseria, auxiliarlo en sus enfermedades, ampararlo en sus desgracias y alejarlo de la posibilidad de que sea deudor, porque el hambre avasalla muchas veces el decoro personal.
- 3o.- El empeño eficaz de conseguir, que sean en todo tiempo verdad para el obrero, las garantías políticas y sociales, y que el servicio militar, no recaiga exclusivamente en ellos. sino que se distribuya de una manera equitativa por medio de una ley especial entre todos los hijos de la República, sabios o ignorantes, pobres o ricos.
- 4o.- El aseguramiento de la plena libertad en su elección de funcionarios públicos, la absoluta autonomía en su conciencia y en su culto; la defensa legal contra las exageraciones o desigualdades de que pudieran revestirse los impuestos, y un sistema de protección ilustrada para la industria y para las artes.
- 5o.- El movimiento de procuradores generales de -

los obreros, encargados de gestionar y promover ante las autoridades federales y de los Estados, todo aquello que pudiera ser provechoso o necesario para los mismos.

60.- La fijación del tipo de salario en todos los Estados de la República, según lo requieran las circunstancias de la localidad y del ramo de que se trate, o sea la valorización -- del trabajo por los mismos trabajadores, con el propio derecho que los capitalistas tienen para poner precio a los objetos que forman su capital.

70.- La creación de exposiciones industriales promovidas y sostenidas por los artesanos, donde se puedan premiar y vender las mercancías de los trabajadores, en períodos sucesivos sin necesidad de la acción gubernamental, -- despertando así el espíritu de iniciativa y de empresa entre los artesanos". (16)

El Circulo de Obreros de México, no solo constituyó una organización de carácter gremial para presionar a los empresarios en demanda de mejores salarios, fundamentalmente dicho circulo

(16) Cfr.: LUIS ARAIZA: Op. Cit.; Págs.: 17-18.

adoptó estrategias sensatas, a efecto de lograr una efectiva emancipación de los asalariados mexicanos.

"No se concretó el "Circulo Obrero de México" a la defensa de los trabajadores "contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres" y al "alivio de sus necesidades", como disponía el artículo 10. de su "Reglamento", sino que propugnó la formación de organismos de ayuda recíproca, primero mutualistas y, desde 1872 cooperativos.

Ricardo B. Velatti, joven carpintero del "Circulo" declaró en un discurso pronunciado en el acto de la protesta de la segunda Directiva de la organización:

"No es el socorro mutuo donde la juventud obrera tiene fundadas sus lisonjeras esperanzas; no es éso lo que ella ambiciona; el mutualismo no ha de ser, por más que se quiera, el que ha de levantarnos de la abyección en que hoy estamos postrados. Ya no más cofradías, fundemos "Sociedades Cooperativas" de Consumo y sociales e internacionales, y, éstas sí, no lo dudeis nos levantarán y engrandecerán... Por todas partes talleres, fábricas, molinos y empresas ferrocarrileras, y vereis, gracias a ésas benéficas Sociedades, que se convierte el obrero en propietario y es impulsado al estudio

del arte o oficio a que se ha dedicado, para su más perfecta capacitación". "Solamente por estas grandes colectividades podremos nosotros lograr nuestros deseos; solamente así podremos llevar a puro y debido efecto la cacareada emancipación del proletariado. Mientras ésto no hagamos, no creáis que lleguemos a efectuarla". (17)

Las condiciones señaladas, prohicieron la evolución jurídica del Derecho, una amplia gama de intereses jurídicamente tutelados, se fué desplazando del ámbito del Derecho Privado, sin lograr cobijarse al amparo del Derecho Público, tal fué el caso de las relaciones laborales y de los derechos de los núcleos rurales de población, además las sociedades cooperativas, animadas por el espíritu de solidaridad social, si bien en la etapa de incipiente desarrollo, se vieron reguladas por el Código de Comercio de estirpe netamente individualista, los gobiernos revolucionarios, a partir de 1927, han regulado por separado la vida jurídica del cooperativismo mexicano.

El Derecho Social no apareció por generación espontánea, fué el fruto de los esfuerzos azarosos de los oprimidos a lo largo de la historia de

(17) Cfr.: ALBERTO REYES LOPEZ: "Las Doctrinas Socialistas de Ricardo Flores Magón"; Ed. XLIX Legislatura del Congreso de la Unión; Méx. 1974; Pág.: 125.

la humanidad, fué el resultado de cruentas luchas, entabladas por los débiles contra los poderosos, en suma fué un largo proceso de humanización del sistema normativo jurídico.

C A P I T U L O S E G U N D O

E L C O N C E P T O D E L D E R E C H O S O C I A L

- a) AMBITO JURIDICO DEL DERECHO SOCIAL;
- b) LOS OBJETIVOS DEL DERECHO SOCIAL;
- c) DIVERSAS DEFINICIONES DE DERECHO SOCIAL;
- d) LA TEORIA INTEGRAL Y EL DERECHO SOCIAL.

AMBITO JURIDICO DEL DERECHO SOCIAL.- "Tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal social, nacieron en México y para el mundo en nuestra Constitución político-social de 1917, estableciendo frente al principio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar y reivindicar y frente a la supuesta imparcialidad el deber de redimir o reivindicar a los trabajadores y campesinos en en proceso social, para compensar la diferenciación de condiciones económicos entre el obrero y el patrono, entre el campesino y el latifundista y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre, originario de los bienes de la producción; ésta es la teoría social del más joven de los procesos en la jurisdicción social. Por tanto, difiere radicalmente del proceso burgués,

así como de las prácticas de los colegios, gildas, cofradías y gremios, Conseil de Prud'hommes, y de los procedimientos de cualquier tribunal industrial, en cuanto a la teoría de la jurisdicción social. En cambio, ésta tiene su origen en las leyes sociales de la revolución constitucionalista (1913-1916) y en la penetración de la revolución en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución". (1)

Don Rubén Delgado Moya, en su obra "El Derecho Social del Presente", nos afirma:

"En síntesis: la Constitución de 1917, es espuria, no obstante que en la actualidad ésta en su artículo 136 prohíba la modificación de las instituciones que nos rigen a través de la violencia, o sea, de la revolución. No cabe duda: el Derecho tiene contradicciones que hay veces el propio Derecho ignora. Esta es una de ellas.

Sin embargo, hay un derecho que en todo tiempo y lugar asiste al Derecho, el no-derecho, el contrario a derecho, el derecho a la revolución. Y este derecho-derecho, este no-derecho, es el que hizo posible el nacimiento del Derecho Social". (2)

(1) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: "Derecho Social Mexicano"; Ed. Porrúa; Méx. 1978; Págs.: 476-477.

(2) Cfr.: RUBEN DELGADO MOYA: "El Derecho Social del Presente"; Ed. Porrúa; Méx. 1977; Pág.: 370.

Distamos mucho de compartir la afirmación muy respetable de Don Rubén Delgado Moya, pero no por ello alejada de las posibilidades de ser justificada a la luz no solo de la hermeneútica jurídica y de la doctrina, sino fundamentalmente muy distante de la apreciación objetiva de lo que es una Constitución.

Se afirma por parte del autor que comentamos que la Constitución de 1917, es espuria, lo cual conlleva un error de apreciación que no podemos permitirnos el lujo de pasar por alto.

Nuestra Constitución, como todas las constituciones, ha sido producto de circunstancias de carácter político y no de carácter jurídico, desatender a lo afirmado con antelación, es desvincular la norma de la normalidad, la Revolución, es justificable solo ante el pueblo, el cual la gesta, lucha por ella, la lleva al triunfo y la consolida, el pueblo y solo el pueblo puede calificar a la Revolución, la Ley, es un fruto racional del ejercicio del poder público, el cual se constituye como resultado de la aceptación popular, al referirnos a la aceptación popular lo hacemos con la deliberada intención de comprender todas las formas de gobierno y así la Revolución que genera el cambio de las estructuras sociales, al ser aceptada por el pueblo

obtiene el aval político indispensable para merecer el calificativo de Revolución. Que la Constitución de 1857 prohibiése en su artículo 128 la inviolabilidad de la misma, no desvirtúa el hecho de que la misma Constitución de referencia, reconocía el principio de la soberanía popular, y por ende el derecho del pueblo a modificar su forma de gobierno, la Constitución de 1917, respetó los principios fundamentales de su precedente inmediato anterior, esto es la Constitución de 1857, en mala hora los constituyentes, hicieron caso a los "juristas" presentes en el Congreso y respetaron el capítulo de Garantías Individuales que aquélla contenía, de no ser así el pueblo mexicano por medio de sus representantes, hubiése instrumentado con normas jurídicas del más alto rango, su reivindicación, la política no es queñacer teórico, es el resultado pragmático del enfrentamiento de fuerzas heterogéneas, que pretenden crear un poder público, que genere unidad en torno a objetivos nacionales, los objetivos nacionales legítimos, en 1917, fueron proteger a los económicamente débiles y socialmente desprotegidos, comprendidos como tales, los obreros y los campesinos sin tierra, la Constitución de 1917, de haber desatendido a dichos objetivos nacionales, hubiése sido una

Constitución espuria, mereciendo dicho calificativo por su divorcio de la realidad, sin que le justificara bajo ningún concepto el respeto del artículo 128 de la Constitución de 1857, la Constitución, representa de manera objetiva, el juego de los factores reales de poder, y llamémosle juego, por no darle otro calificativo a la presencia de los revolucionarios y a la emboscada de los que en el propio Congreso Constituyente, pretendieron desnaturalizar la función de éste para convertirla en una clase de derecho en perjuicio de los que habían triunfado en la lucha armada en contra de las estructuras porfiristas; que a los reaccionarios les duela que nuestro pueblo hubiése logrado garantizar con rango constitucional, la protección del obrero y la reivindicación del campesino, es algo que no debe provocar que un texto jurídico que ha logrado la aceptación por parte de un pueblo, por más de medio siglo, sea calificado de espurio, creo firmemente que nuestra Constitución debe ser leída y releída una y otra vez y solo así después de muchos años, entenderemos porque nuestro pueblo la acepta y la quiere a pesar de los excesos en que algunos de nuestros gobernantes, incurren de tiempo en tiempo, pero nunca, ¡entiéndase bien, nunca!, nuestra Constitución ha sido el aval del

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

opresor del pueblo, por el contrario, siempre ha sido el apoyo vital de la protesta airada del oprimido, no solo éso representa la más objetiva posibilidad para lograr un reparto más justo de la riqueza, y si alguna duda tuviésemos, solo nos bastaría abrir el texto de la Constitución y leer el artículo 27 de la misma.

Don Alberto Trueba Urbina en su obra Derecho Social Mexicano, nos ha señalado las directrices para apreciar la autonomía del Derecho Social, lo cual nos parece necesario, transcribir, para efectos de establecer las premisas de nuestro tema:

"En relación con la autonomía del Derecho Social podemos distinguir las siguientes:

A) Autonomía Legislativa.

Desde que se promulgó la Constitución mexicana de 1917, nació el derecho a la educación en el artículo 3o., en el 27 en en derecho agrario, en el 28 el derecho económico y en el 123 el derecho del trabajo y de la previsión social, por lo que el conjunto de estos preceptos legales originaron un nuevo derecho frente a las garantías individuales y a las garantías individuales y a las funciones del Estado, por cuyo motivo en su comprensión general, en su ideario y textos, en su destino y todos en su conjunto constituyeron la Declaración de Derechos Sociales y, por

lo mismo, nació en la Ley Fundamental de la más alta categoría el Derecho Social, de donde proviene su autonomía.

B) Autonomía Científica.

Del estudio e interpretación de las mencionadas normas, por parte de los juristas, sociólogos, economistas y filósofos, a través de sus concepciones y disquisiciones e inclusive dentro de la historia como ciencia, se advierte notoriamente que se han expuesto diversas tesis doctrinarias y teorías en relación con dichos preceptos que en su conjunto forman un derecho nuevo que se conoce nacional e internacionalmente con el nombre de DERECHO SOCIAL.

Por otra parte, se formaron especialidades de cada materia por su contenido social y se auspició la elaboración de teorías contrarias al derecho clásico y, por su naturaleza, en abierta pugna frente al derecho público y privado, y desde que entraron en vigor los mencionados estatutos sociales, en la concepción de los mismos, en las interpretaciones de los juristas y tribunales, se fue desarrollando constantemente día con día, no sólo el alcance de las leyes sino la interpretación de las mismas, haciéndolas valer en las jurisdicciones sociales, que no deben confundirse con los clásicos tribunales judiciales.

C) Autonomía Didáctica.

Ciertamente que entre nosotros se empezaron a explicar en las universidades, específicamente en las Facultades de Derecho, la naturaleza de dichas normas sociales, y aunque nunca se han establecido cátedras de Derecho Social por el arraigo de la tradición jurídica de carácter doctrinario, sin embargo, se han explicado las nuevas materias en cátedras del derecho de la educación, del trabajo, de la seguridad social, de economía e inclusive respecto a la naturaleza de las sociedades cooperativas integradas por trabajadores, es decir, por obreros, campesinos y económicamente débiles. Y para la explicación de las mismas al amparo de su ideario y teoría se logró plenamente la creación de nuevas ramas jurídicas como las relativas a educación, tierra, trabajo y seguridad social, economía hasta llevarlas al terreno internacional. También gozan de autonomía las diversas jurisdicciones de cada una de las ramas jurídicas mencionadas, por lo que se aplica el Derecho Social en sus respectivas materias, aunque en ocasiones se aplicarán las leyes sociales con sentido burgués.

Por la naturaleza social de las mencionadas materias, sirvieron para integrar el nuevo Derecho Social, de manera que el obrero tuviera protección

frente al patrono, el campesino frente al latifundista, el hombre frente a la fuerza económica, así como en la vida y salud del conglomerado humano que denominamos proletariado por sus condiciones económico-sociales.

Tomando en cuenta nuestras exposiciones precedentes desde el origen de la disciplina hasta la consagración constitucional de la misma, podemos afirmar que el Derecho Social es un derecho autónomo con muchas ramas y gajos frondosos frente al derecho público y privado y con una influencia tal que ha logrado penetrar en los territorios inmovibles del derecho público y privado. En efecto, el Derecho Social ha propugnado la socialización del Estado y del derecho privado que han perdido conceptos rigurosos y ha podido trascender a funciones sociales respecto al matrimonio, a la propiedad y a la vida misma, por lo que, independientemente de la autonomía del derecho del trabajo y de la seguridad social, del derecho agrario, económico y de la filosofía social, el Derecho Social constituye una disciplina autónoma por sí misma y por las materias que lo componen, completando de este modo la clasificación del derecho en público y privado con un derecho social autónomo que con su fuerza y extensión cubre al proletariado.

En conclusión: el Derecho Social es autónomo frente al derecho público y privado, penetrando en éstos para su socialización". (3)

Don Alberto Trueba Urbina, ha señalado como jurisdicciones del Derecho Social Positivo, las siguientes:

- a) Jurisdicción Social del Trabajo.
- b) Jurisdicción Social de la Seguridad Social.
- c) Jurisdicción Social Agraria.
- d) Jurisdicción Social Económica.
- e) Jurisdicción Social Cooperativa.
- f) Jurisdicción Social Familiar. (4)

A su vez el Dr. Lucio Mendieta y Núñez señala como ramas del Derecho Social las siguientes:

- a) Del Trabajo.
- b) Agrario.
- c) Económico.
- d) De Seguridad.
- e) De Asistencia Cultural. (5)

Por su parte Don Francisco González Díaz Lombardo señala como ramas del Derecho Social las siguientes:

I.- Derecho Social del Trabajo y de la Previsión Social.

(3) Cfr.: DON ALBERTO TRUEBA URBINA; Op. Cit.; Págs.: 295-297.

(4) Cfr.: DON ALBERTO TRUEBA URBINA; Op. Cit.; Pág.: 473.

(5) Cfr.: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: "El Derecho Social"; Ed. Porrúa; Méx. 1980; Pág.: 70.

- II.- Derecho Social Campesino.
- III.- Derecho Social Burocrático.
- IV.- Derecho Social Militar.
- V.- Derecho Social Profesional.
- VI.- Derecho de la Seguridad y el Bienestar Social Integral.
- VII.- Derecho Social Cooperativo.
- VIII.- Derecho Social de las Mutualidades.
- IX.- Derecho Social de la Previsión Social.
- X.- Derecho Social Corporativo.
- XI.- Derecho Social Familiar.
- XII.- Derecho Social de la Infancia.
- XIII.- Derecho Social de la Juventud.
- XIV.- Derecho Social de la Mujer.
- XV.- Derecho Social de la Vejez. (Jubilados y pensionados).
- XVI.- Derecho Social Económico.
- XVII.- Derecho Social de la Salud Integral.
- XVIII.- Derecho Social de la Educación Integral y la -
Cultura.
- XIX.- Derecho Social de la Alimentación Integral y el
Consumo Popular.
- XX.- Derecho Social de la Vivienda Integral.
- XXI.- Derecho Social del Deporte.
- XXII.- Derecho Social del Descanso y del Ocio Constructivo.

XXIII.- Derecho Procesal Social.

XXIV.- Derecho Protector y de Asistencia a Extranjeros y de Mexicanos en el Exterior.

XXV.- Derecho Social Internacional.

XXVI.- Derecho Social Comparado. (6)

El Derecho Social, ha sido denominado por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, como el Derecho del Porvenir, en el mismo sentido se expresan los diversos autores que se ocupan del análisis doctrinal de dicha disciplina jurídica, en cuanto a Derecho del Porvenir, el Derecho Social tiende a enriquecer día a día su ámbito de vigencia de tal forma que: "Este gran movimiento socializante del Derecho se nota lo mismo en Europa que en América, a partir de la primera postguerra mundial, pues en la mayoría de los países de esos continentes se han elevado a la categoría de constitucionales preceptos que no son otra cosa que las bases del Derecho Social." (7)

El Derecho Social Actualmente se integra con ramas jurídicas con plena existencia en el ámbito del Derecho Positivo, pero sus posibilidades en cuanto a sistema regulador de la vida social,

(6) Cfr.: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral"; Ed. UNAM; Méx. 1978; Pág.: 55.

(7) Cfr.: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ; Op. Cit.; Pág.: 107.

son de tal manera ricas, que las ramas del Derecho Social solo pueden ser señaladas en nuestros días de manera enunciativa y no limitativa, ya que de la misma manera como el Derecho Público fué desplazando del ámbito del Derecho Privado la regulación de conductas tradicionalmente consideradas como del campo de lo privado, así el Derecho Social, sistemáticamente ha logrado fortalecer su jurisdicción, a costa tanto del Derecho Público como del Derecho Privado.

"Las actuales expresiones legales del Derecho Social, por su importancia y por las orientaciones que encierran, hacen de esta novísima parte del Derecho, el Derecho del Porvenir, no sólo por cuanto se proyecta necesariamente al futuro en el destino de todas las democracias, sino porque es de tal modo amplio su ámbito y tan grande su importancia, que en un tiempo relativamente breve extenderá su influencia a todas las partes y ramas del Derecho, realizando en ellas una serie de transformaciones profundas hasta coordinarlas dentro de sus propios fines. En otras palabras: hacia las finalidades del Derecho Social se orientarán, tarde o temprano, todos los derechos." (8)

(8) Cfr.: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ; Op. Cit.; Págs.: 106-107.

LOS OBJETIVOS DEL DERECHO SOCIAL.- Don Alberto Trueba Urbina ha señalado:

"El Derecho Social en el orden jurídico es la mejor conjugación de la justicia social." (9)

La justicia social que pretende resolver de manera inmediata y mediata los antagonismos de clase que se producen en la sociedad capitalista, ésta, caracterizada por la división del trabajo y por la excesiva explotación del trabajo asalariado, ha generado un malestar social que en múltiples casos se produce como resultado del empobrecimiento sistemático que acarrea en perjuicio de amplios sectores de la población, en efecto dentro del sistema capitalista, los ricos tienden a ser cada vez más ricos y los no ricos son orillados cada vez a una pobreza más extremada.

"Desde que ha aparecido en la palestra de la historia el modo de producción capitalista ha habido individuos y sectas enteras ante quienes se ha proyectado más o menos vagamente, como ideal futuro, la apropiación de todos los medios de producción por la sociedad. Más, para que ésto fuése realizable, para que se convirtiese en una necesidad histórica, era menester que antes se

(9) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: Op. Cit.; Pág.: 331.

diesen las condiciones efectivas para su realización. Para que este progreso, como todos los progresos sociales, sea viable, no basta con que la razón comprenda que la existencia de las clases es incompatible con los dictados de la justicia, de la igualdad, etc.; no basta con la mera voluntad de abolir estas clases, sino que son necesarias determinadas condiciones económicas nuevas. La división de la sociedad en una clase explotadora y otra explotada, una clase dominante y otra oprimida, era una consecuencia necesaria del anterior desarrollo incipiente de la producción. Mientras el trabajo global de la sociedad sólo rinde lo estrictamente indispensable para cubrir las necesidades más elementales de todos; mientras, por lo tanto, el trabajo absorbe todo el tiempo o casi todo el tiempo de la inmensa mayoría de los miembros de la sociedad, ésta se divide, necesariamente, en clases. Junto a la gran mayoría constreñida a no hacer más que llevar la carga del trabajo, se forma una clase eximida del trabajo directamente productivo y a cuyo cargo corren los asuntos generales de la sociedad: la dirección de los trabajos, los negocios públicos, la justicia, las ciencias, las artes, etc. Es, pues, la ley de la división del trabajo la que sirve de base a la división

de la sociedad en clases. Lo cual no impide que esta división de la sociedad en clases se lleve a cabo por la violencia y el despojo, la astucia y el engaño; ni quiere decir que la clase dominante, una vez entronizada, se abstenga de consolidar su poderío a costa de la clase trabajadora, convirtiendo su papel social de dirección en una mayor explotación de la masas". (10)

"La teoría de la justicia a través de la historia del pensamiento occidental, ofrece el espectáculo de una fundamental homogeneidad. A pesar de todas las diversidades de supuestos filosóficos y de criterios políticos, se mantiene siempre un denominador común, un análogo leitmotiv. La justicia - lo mismo en un sentido restringido, que en una acepción lata- es entendida casi siempre como una armonía, como una igualdad proporcional, como una medida armónica de cambio y de distribución. Los PITAGORICOS, la conciben como una correspondencia o igualdad proporcional entre términos contrapuestos, la cual puede expresarse en el número cuadrado. Para Platón, es la virtud fundamental, de la que se derivan las demás; y consiste en una armonía entre los elementos constitutivos del Estado,

(10) Cfr.: FEDERICO ENGELS: "Del Socialismo Utópico al Socialismo Científico"; Ed. Progreso; Moscú, 1971; Págs.: 70-71.

por la cual cada uno debe hacer lo que le es propio, dedicarse a lo que le corresponde. Aristóteles entiende la justicia en un sentido latísimo como proporcionalidad de los actos (el justo medio entre el exceso y el defecto), principio de toda virtud, en un sentido también general pero aplicado ya a la vida del Estado, la justicia es la virtud suprema, esto es, la virtud ciudadana, la suma y compendio de las demás virtudes, en cuanto se refieren a la comunidad y a los demás individuos que lo integran: consiste estrictamente en una proporcionalidad en la distribución de honores, funciones, bienes y cargas, y en una equivalencias en el cambio entre la prestación y la contraprestación, y entre la transgresión y la pena. En Roma, Ulpiano la define como la *ius suum cuique tribuere*, dar a cada uno lo que le corresponde, atribuirle a cada uno su valor; Cicerón, recoge parejos conceptos: *IUSTITIA versatur in hominum societate tuenda tribuendoque suum cuique et rerum contractarum fide; Videndum est... ut pro dignitate cuique tribuatur. Id enim est iustitiae fundamentum; Iustitia est aequitas, jus unumque tribuens pro dignitate cuiusque.* Santo Tomas de Aquino dice que "es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta

igualdad, como lo demuestra su mismo nombre, pues se dice que se ajustan las cosas que se igualan y la igualdad es con otro"; y después añade que versa sobre las acciones exteriores y las cosas, conforme cierta razón especial del objeto: consiste en dar o atribuir a cada uno lo que es suyo, según una igualdad proporcional; entendiendo por suyo con relación a otro, todo aquello que le está subordinado o atribuido para sus fines. Y Francisco de Victoria, comentando estos asertos tomistas, afirma que se llama justo a lo igual, y así se dice ya está justo, ya viene justo, o está ajustado, por igual viene; y Domingo de Soto, dice que la justicia hace igualdad entre el que debe y el otro a quien le debe; y consiste en poner medio entre las cosas, por el cual haya igualdad entre los hombres. También Grocio la define como equivalencia o proporcionalidad en los cambios y en la distribución, y análogamente Pufendorff, y Vico, quien asimismo distingue entre justicia conmutativa (aequatrix) y distributiva (restrix): la primera es una igualdad aritmética entre términos iguales, y la segunda establece una proporcionalidad geométrica entre los términos desiguales, para la atribución de dignidades y funciones. Wolf la propugna como principio de igualdad aritmética. En Kant, la

la idea de igualdad se proyecta sobre la de libertad, como igualdad en la libertad: "libertad (independencia de la imposición del arbitrio ajeno) en cuanto que puede coexistir con la libertad de cada cual según una ley general"; la igualdad consiste en no ser ligado por otro sino en aquello para lo que uno se puede ligar recíprocamente. Fichte postula la plena igualdad de todos los miembros de la sociedad en el Estado, igualdad que puede ser producida y mantenida por éste. Fries considera la igualdad como el primer principio de la justicia. Lasson ve la esencia de la justicia en la forma de universalidad y carencia de contradicciones, por medio de la cual la razón reduce a armonía y unidad todas las diferencias y oposiciones. Para Stammler, la justicia consiste en la idea formal de una absoluta armonía, según la cual debe ser ordenada la materia jurídica. Para Del Vecchio, la justicia exige que "todo sujeto sea reconocido (por los otros) por aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido (por los otros) aquello que le corresponde". Para Larroyo, filósofo mexicano neokantiano, la justicia consiste en la equiparación de los individuos ante la ley ética, es decir, como reconocimiento igual de la dignidad de los otros (igual derecho e igual

deber para con los otros, tanto frente al particular como frente a la comunidad). Para Roscoe Pound, la justicia exige la satisfacción armónica del mayor número de intereses de los hombres." (11)

"Se pueden concretar los siguientes tipos de justicia: justicia conmutativa, o sea, la justicia del Derecho Privado; la justicia legal corresponde al Derecho Público, y la justicia reivindicatoria al Derecho Social. La justicia social, se ha dicho en muchos tonos, tiene como objetivo dignificar la persona humana y al mismo tiempo humanizar la vida jurídica y económica. Se fundamenta en el nuevo concepto de libertad, porque la justicia social es la revelación de la libertad frente a la dictadura del Estado burgués y del hombre poseedor de los elementos de la producción y de la riqueza pública. Por ésto la justicia social reivindicatoria se ha universalizado". (12)

La dignificación de la persona humana como objetivo de la justicia social, debe comprenderse dentro de un proceso dialéctico, a resultas del cual las instituciones sociales sirvan al hombre liberándolo del sometimiento y la enajenación de que lo hacen objeto los poderosos, mediante

(11) Cfr.: LUIS RECASENS SICHES: "Estudios de Filosofía del Derecho" (contenido en "Filosofía del Derecho" de Giorgio Del Vecchio); Ed. UTEHA; Méx. 1946; Págs.: 670-672.

(12) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: Op. Cit.; Pág.: 330.

la apropiación del llamado "Derecho de Propiedad de los medios de producción", instrumento que les permite la explotación del trabajo asalariado, de los que no poseen bienes de capital.

El Estado democrático burgués, ha sido calificado, a nuestro juicio con razón, como un instrumento de represión, que utiliza la clase capitalista en contra del proletariado; el Derecho Social, mediante la justicia social, pretende liberar al proletario de la tiranía del Estado burgués y brindarle un medio más justo y equitativo para la realización de su vida en sociedad.

Atendiendo a un orden de ideas de carácter democrático, debe considerarse que los privilegiados en el Estado burgués, son los menos y que los sometidos y desprotegidos son los más; lo que se pretende mediante la justicia social, es armonizar la vida de la sociedad, mediante el establecimiento de la humanización en cuanto a lo económico en lo jurídico; sin la realización de dichos objetivos, no es posible hablar de justicia social y ante la ausencia de justicia social, la sociedad se encontrará viviendo de manera constante una historia de la lucha de clases; mientras los marginados de la sociedad no logren una real y verdadera justicia social, el desgaste de la comunidad será

un obstáculo para que la misma, alcance el estado de armonía que le permita, liberada del lastre de la lucha de clases, crear el Estado de bienestar que la humanidad desde siempre ha deseado.

DIVERSAS DEFINICIONES DE DERECHO SOCIAL.- A continuación señalaremos las definiciones más significativas que se han dado en relación con el concepto de Derecho Social:

FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: "El Derecho Social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social".

ALBERTO TRUEBA URBINA: "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

HECTOR FIX ZAMUDIO: "Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes y en situación equidistante respecto de la división tradicional del Derecho Público y del Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de

grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario".

RUBEN DELGADO MOYA: "El Derecho Social del presente es el conjunto de principios e instituciones que reivindican plenamente a todos los económicamente débiles".

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

GUSTAV RADBRUCH: "La idea del Derecho Social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del Derecho, en general".

GEORGES GURVITCH: Es autor de una definición que él denomina "descriptiva", del Derecho Social, en los siguientes términos: "Es un derecho autónomo de comunión por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal. Este derecho se desprende

del todo en cuestión para regular la vida interior independientemente del hecho de que ese todo esté organizado o desorganizado. El derecho de comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de allí surge sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede, plenamente, realizarse, en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa a la cual se puede uno substraer; pero bajo ciertas condiciones ese poder social funciona algunas veces sin coacción. El Derecho Social precede, en su capa primaria, toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. El Derecho Social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos -personas colectivas complejas-, tan diferentes a los sujetos individuales aislados como de las personas morales, unidades simples que absorben la multiplicidad de sus miembros en la voluntad única de la corporación y del estable-

cimiento".

LA TEORIA INTEGRAL Y EL DERECHO SOCIAL.- Don Alberto Trueba Urbina ha elaborado lo que él ha dado en denominar una "Teoría Integral", cuya originalidad y paternidad, nadie le discute.

Don Alberto Trueba Urbina contempla el Derecho Social en su devenir histórico y señala en su teoría integral los fundamentos constitucionales del Derecho Social, los cuales constituyen pilares inamovibles en que sustenta nuestra disciplina sus afanes reivindicadores, proteccionistas y tuteladores, en nuestra Constitución, nace y en ella se establecen los lineamientos de su realización, conforme a la teoría integral, la Constitución, señala el programa a seguir para que nuestra sociedad alcance la emancipación de los económicamente débiles y socialmente desprotegidos.

"El Derecho Social es norma revolucionaria creada en el momento cumbre de la Revolución Mexicana en que ésta habló socialmente y que los profesores burgueses interpretan, por lo que se refiere al derecho del trabajo, como reguladora de las relaciones laborales en función proteccionista de los trabajadores subordinados: en tanto que los juristas sociales lo interpretamos en toda su grandiosidad

como el Estatuto exclusivo de los trabajadores, de todo aquel que presta un servicio a otro y cuya dinámica reivindicatoria tiende a suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, a través del derecho a la revolución proletaria a cargo de la clase obrera.

Nuestra Teoría, es pues, de integración de todo lo desintegrado y soslayado: tiene el propósito de divulgar que el Derecho Social del Trabajo, así como el de la seguridad social, el agrario, el económico y cooperativo, nacieron en México para el mundo en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917". (13)

(13) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: Op. Cit.; Págs.: 340-341.

CAPITULO TERCERO

LAS RAMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SOCIAL POSITIVO

- a) DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO;
- b) DERECHO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL;
- c) DERECHO SOCIAL AGRARIO;
- d) DERECHO SOCIAL ECONOMICO;
- e) DERECHO SOCIAL FAMILIAR.

DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.- "El Derecho del Trabajo es, en esta hora, el más explorado; se refiere a las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador asalariado de toda clase de garantías en el desempeño de sus actividades. Es, sin duda, el derecho a que nos referimos, una rama del Derecho Social porque responde a su doctrina y a sus finalidades, puesto que protege a una clase social integrada por individuos económicamente débiles, o, en otras palabras, a éstos en cuanto miembros de esa clase". (1)

Don Alberto Trueba Urbina ha elaborado un concepto de Derecho del Trabajo atendiendo al

(1) Cfr.. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: "El Derecho Social"; Ed. Porrúa; Méx. 1980; Pág.: 73.

espíritu y al texto del artículo 123 Constitucional, así, nos define de la siguiente manera al Derecho Social del Trabajo:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (2)

En el Congreso Constituyente de Querétaro, quedó muy claro el propósito de los constituyentes de lograr establecer garantías sociales plenas e inamovibles, que protegiesen y tutelasen a los obreros en sus relaciones con los empresarios, no solo con lo anterior quedaron satisfechos nuestros preclaros constituyentes, además establecieron normas para proteger a los menores y a las mujeres que a resultas de la desigualdad social se ven impulsados a vender su trabajo, para obtener el pan de cada día, si alguna duda hubiése, a continuación citamos el pensamiento de Josafat Marquez:

"Yo no habría levantado nunca la voz para pregonar las riquezas que contiene nuestro suelo, para pregonar las riquezas que hayamos extraído del seno de esta patria que todos procuramos engrande-

(2) Cfr.: ALBERTO TRUEDA URBINA: "Derecho Social Mexicano"; Ed. Porrúa; Méx. 1978; Pág.: 345.

cer, y para conseguirlo, hagamos esa ley que persigue la vagancia y hagamos también esa ley que proteja a los trabajadores. Esta será la única manera de enriquecer a nuestra patria, y no creo que haya en ningún pueblo nada más bello, nada más hermoso que el que rija los destinos del país, pueda declarar a la faz de todo el mundo: "En mi patria todos trabajan; todos los trabajadores están debidamente protegidos"". (3)

"Al Derecho del Trabajo actualmente se le ha considerado como una rama del Derecho Social, primordialmente, porque es un derecho reivindicador de los económicamente débiles. Antaño, el Derecho del Trabajo, cuando luchó solo por independizarse dentro de las zonas de influencia que indistintamente lo atraían para cada una de ellas y que eran las del Derecho Público o las del Derecho Privado, lo que logró fué una denigrante situación del trabajo frente al capital". (4)

"Con justo orgullo gustamos de repetir y recordar que México fué el primer país del mundo que logró elevar al rango de Constitucional un artículo como el 123, adelantándose a la Constitución Rusa y a la de Weimar de 1919, razón por la que se

(3) Cfr.: ALBERTO TRUEDA URBINA: "El Nuevo Artículo 123"; Ed. Porrúa; Méx. 1967; Pág.: 50.

(4) Cfr.: RUBEN DELGADO MOYA: "El Derecho Social del Presente"; Ed. Porrúa; Méx. 1977; Pág.: 128.

le ha considerado como la más valiosa contribución, el mejor legado de México a la cultura universal. Es un artículo revolucionario que consagra una garantía social para la clase trabajadora". (5)

El Derecho Social del Trabajo, se nutre del más fuerte afán reivindicador, tutelador y proteccionista contenido en nuestra Constitución, aquel que anima el texto del artículo 123 de nuestra Carta Magna, en él se establecen los principios fundamentales que apoyan a nuestros trabajadores en sus reivindicaciones sociales.

"En síntesis: nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo pretende la efectividad protectora del trabajo humano frente a los explotadores o los que se aprovechan de los servicios del trabajador. En consecuencia, las autoridades desde el Presidente de la República hasta el actuario más modesto de una Junta de Conciliación y Arbitraje están obligados a poner en juego su fuerza para hacer cumplir el contrato de trabajo, y también que no corresponde a las autoridades políticas o judiciales llevar a cabo la revolución proletaria, para el cambio de las estructuras económicas y políticas, porque ésto implica ejercer un derecho que es exclusivo del proletariado Y NO DE LAS

(5) Cfr.: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral"; Ed. UNAM; Méx. 1970; Pág.: 56.

AUTORIDADES sino de campesinos, y trabajadores, no de autoridades políticas cuya misión es hacer cumplir el Derecho del Trabajo en favor de los laborantes y no desvirtuar el ejercicio del Derecho a la revolución proletaria". (6)

DERECHO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- "Históricamente el desarrollo de los seguros sociales está ligado a la fase final de la Revolución Industrial y a los inicios del Neocapitalismo. Hay una serie de situaciones personales como son las de enfermedad, accidente, maternidad y jubilación, que adquieren la dimensión de *riesgo* a consecuencia de las transformaciones sociales que van ligadas al desarrollo capitalista y que pueden concretarse en la asalarización de la fuerza de trabajo; cualquier eventualidad que impida al asalariado ceder su tiempo de trabajo significa pérdida total de sus ingresos. Además de los riesgos anteriores que podríamos llamar *normales*, el nuevo modo de producción (por oposición a artesanado y formas rurales) multiplica considerablemente un riesgo para el trabajador: el de accidente, a causa de la mecanización y crea uno nuevo, el de paro.

(6) Cfr.: ALBERTO TRUEDA URBINA: "Nuevo Derecho Internacional Social"; Ed. Porrúa; Méx. 1979; Pág. 258.

Por otra parte, la tendencia a la vida urbana que acompaña a los procesos de industrialización (una forma determinada de vida urbana, desde luego) hace que la existencia de niños y ancianos pase a tomar las características de una carga económica para las unidades familiares.

La importancia del programa de seguros sociales de un país, está generalmente en relación con su desarrollo industrial. Sin embargo, como es habitual en estas cuestiones mezcla de política y economía, no se trata de una relación simple y lineal. Inglaterra es el país que más pronto y densamente se industrializó, pero no fué ahí donde aparecieron los primeros seguros sociales obligatorios, sino en Alemania. Por otra parte, cualquier país europeo tiene hoy un sistema más completo de seguros sociales que los Estados Unidos, primera potencia industrial actualmente. Curiosamente la explicación de estas dos grandes excepciones es del mismo tipo: El predominio de las ideas del liberalismo económico en una etapa histórica determinada, en el sentido de primacía de los planteamientos individualistas frente a los colectivos". (7)

"El Derecho de la seguridad social se consigna

(7) Cfr.: JOAQUIN VERGES: "La Seguridad Social"; Ed. La Gaya Ciencia; Barcelona 1977; Págs.: 8-9. |

por primera vez en el mundo, en función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores en la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, bajo el título Del Trabajo y de la Previsión Social. Precisamente en la fracción XXIX del mencionado precepto se establece:

"Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros fines análogos por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular"" (8)

"El derecho de la seguridad social constituye una disciplina autónoma del Derecho Social, en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar integral y la felicidad de unos y de otros en un orden de justicia social y dignidad humana". (9)

"Un plan integral de seguridad social que comprenda a todos los habitantes de un país, cuales-

(8) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: "Derecho Social Mexicano"; Ed. Porrúa; Méx. 1978; Pág.: 382.

(9) Cfr.: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: Op. Cit.; Pág.: 129.

quiera que sean sus condiciones y ocupaciones, constituye lo que se llama la rama de la seguridad social.

El Seguro Social vigente, en cuanto a su implantación en nuestro medio socioeconómico, fué realizándose en forma paulatina, por medio de actos sucesivos debidamente estudiados y meditados, habiendo quedado reservados estos actos al Presidente de la República.

En la actualidad el régimen de la seguridad social ha extendido su dominio a todos los confines de la patria. Ya no hay una sola persona que no se encuentre sujeta al Seguro Social, entendido éste como derecho y no como simple institución: trabajador, patrono, doméstico, trabajador a domicilio, agente de ventas, no asalariado, campesino, empleado público, jóvenes, menores; hombres y mujeres. ¡Todos! (10)

DERECHO SOCIAL AGRARIO.- Si algo ha sido reiterado una y otra vez hasta la saciedad, ha sido considerar como causa del movimiento armado que se produjo en el primer cuarto del presente siglo en contra de las instituciones del porfirismo, la injusta distribución de la tierra.

(10) Cfr.: RUBEN DELGADO MOYA: Op. Cit.; Págs.: 137-139.

La nefasta labor de las compañías deslindadoras, se centra en la configuración de los grandes latifundios de la época porfirista, por conocida se reitera la afirmación que se hacía en relación con un personaje de la época, del Sr. Terrazas se decía, ¿Terrazas es de Chihuahua?, no ¡Chihuahua es de Terrazas!.

"El despojo de ejidos y tierras de que habían sido víctimas los pueblos, comunidades y particulares desde la época colonial, de parte de los latifundistas, hacendados, clero, colonizadores extranjeros, mineros, industriales y amigos del General Díaz, fué uno de los motivos de nuestra Revolución y en especial de la lucha agraria.

La injusta distribución de la propiedad rural que producía la insatisfacción de las necesidades de los pueblos, debido a la existencia de latifundios y grandes propiedades, a las concesiones hechas por el Dictador, al acaparamiento de las mejores tierras por los hacendados, con grave perjuicio para la agricultura y alimentación del pueblo en vista de que no las cultivaban íntegramente.

La insuficiencia de las tierras de que disfrutaban pueblos y comunidades para satisfacer las necesidades de la población en constante aumento.

Las vejaciones, malos tratos y explotación que hacían los terratenientes en las personas de los peones y sus familiares y en las de la población indígena del país.

Dicha situación fué agudizando la lucha de clases entre los desposeídos y los dueños de la tierra, que constituían una casta privilegiada; y, por todo ello, los levantamientos, rebeliones, pronunciamientos, etc., planteaban como principales demandas sociales, además de las políticas que contenían los planes, programas, etc.: la devolución de las tierras, arrebatadas por los despojos, usuras, amenazas y crímenes que con dicho motivo se cometieron; la entrega de la tierra a los pueblos, comunidades o ciudadanos, en cantidad suficiente para su manutención, ya fué por toma directa, por expropiación o por compra; la ampliación de tierras para aquellos que no tenían suficientes; y la terminación del estado de esclavitud en la que se encontraban, en esta etapa porfiriana, los peones y asalariados del campo; supresión de tiendas de raya y perdón de deudas.

En una palabra el punto fundamental inscrito en las banderas de lucha del pueblo mexicano fué, en esta época, la entrega de tierras a los pueblos; la extinción de los latifundios y de las vejaciones

y miserable situación de los trabajadores del campo". (11)

Al darse lectura en la 66ª. Sesión Ordinaria efectuada en el Teatro Iturbide la tarde del lunes 29 de enero de 1917, se expresa por parte de la Comisión Redactora del proyecto del artículo 27, de manera clara, el grave daño que provoca a nuestra sociedad la injusta distribución de la tierra "siendo en nuestro país la tierra casi la única fuente de riqueza, y estando acaparada en pocas manos, los dueños adquieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la nación. Por otra parte, los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre los terratenientes y jornaleros una situación que, hoy en día, tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados; y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante estado de cosas tiene una influencia desastrosa en el orden económico, pues con frecuencia acontece que la

(11) Cfr.: ALBERTO BRENAUNTZ: "Panorama Social de las Revoluciones de México"; Ed. Jurídico Sociales; Méx. 1960; Págs.: 132-133.

producción agrícola nacional no alcanza a satisfacer las necesidades del consumo. Corregir este estado de cosas, es, en nuestro concepto, resolver el problema agrario, y las medidas que al efecto deban emprenderse consisten en reducir el poder de los latifundistas y en levantar el nivel económico, intelectual y moral de los jornaleros". (12)

"El artículo 27 de la Constitución de la República, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de ley constitucional la de 6 de enero de 1915 y estableció, además, en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses por la nueva legislación o la juzgan haciendo caso omiso de sus antecedentes". (13)

"El Derecho Social Agrario en nuestro país nació con la Ley Agraria de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917, si más que nuestros más distinguidos especialistas en la materia, han confundido la naturaleza de la disciplina considerándola como derecho público y desde luego advertimos de que a pesar de que está en la Constitu-

(12) Cfr.: DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1918-1917, Tomo II; Ed. de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana; Méx. 1960; Págs.: 1071-1072.

(13) Cfr.: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: "El Problema Agrario de México"; Ed. Porrúa; Méx. 1964; Pág.: 183.

ción Política, no es derecho público sino Derecho Social por su naturaleza y destino, pues protege a campesinos, jornaleros del campo, ejidatarios y núcleos de población para su reivindicación económica". (14)

"También el Derecho Agrario es un derecho de clase, porque tiene en cuenta, principalmente, los intereses del proletariado del campo. Protege a la familia campesina procurándole los medios de satisfacer necesidades materiales y culturales". (15)

DERECHO SOCIAL ECONOMICO.- "Por Derecho Social Económico entendemos el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida. El contenido del Derecho Social Económico, es así, en extremo variado y complejo, pues le corresponden las leyes presupuestales, las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la industria y al comercio; las que

(14) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: Op. Cit.; Pág.: 411.

(15) Cfr.: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: "El Derecho Social"; Ed. Porrúa; Méx. 1980; Pág.: 74.

tratan de regular los precios y las condiciones del mercado, de estimular el ahorro, las cesión, ciertos renglones de la producción industrial y de poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida". (16)

Por su parte Don Alberto Trueba Urbina nos ha definido el Derecho Social Económico, en su magnífica obra "Derecho Social Mexicano" en los siguientes términos:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que tienen por objeto procurar altos niveles de vida a la clase proletaria, trabajadores y campesinos para lograr su bienestar y propiciar la reivindicación de los económicamente débiles". (17)

A su vez Don Francisco González Díaz Lombardo nos da una definición del Derecho Social Económico, en su obra "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", al respecto nos dice:

"Derecho Social Económico es la rama autónoma del Derecho Social, cuyas normas e instituciones procuran establecer una equitativa distribución de los bienes, servicios y cargas de la colectividad, bajo la dirección y dependencia del Estado destinada a la satisfacción de las necesidades materiales".(18)

(16) Cfr.: LUCTO MENDIETA Y NUÑEZ: Op. Cit.; Pág.: 74-75.

(17) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: Op. Cit.; Pág.: 416.

(18) Cfr.: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: Op. Cit.; Pág.: 86.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece principios de Derecho Social Económico, en varios artículos, como el 27; 28; 31 fracción IV; 73; 89; 123 y 124.

En efecto en el artículo 27 Constitucional se establece de manera categórica que "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana...."

En el artículo 28 se prohíben los monopolios y no se consideran como tales, algunas actividades que por su singular interés social, o por sus partícipes, no son comprendidos en dicha prohibición; así la prohibición no afecta a la acuñación de moneda; a los correos; telégrafos; radiotelegrafía; emisión de billetes y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos

se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. La ley no considera monopolios a las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, igual prerrogativa se concede en favor de las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o internacionales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso.

En el artículo 31 fracción IV se establece como obligación de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En el artículo 73 se establecen las facultades del Congreso y en diversas fracciones se comprenden aspectos de Derecho Social Económico.

Las facultades del Ejecutivo de la Federación son establecidas en el artículo 89 Constitucional,

y al efecto se señalan en dicho precepto su participación en el Derecho Social Económico.

El artículo 123, que agota el Título Sexto, denominado Del Trabajo y de la Previsión Social, comprende dos grandes apartados y un enunciado genérico. En el enunciado genérico se establece el Derecho al Trabajo y la protección de la organización social para el trabajo; en el apartado "A" se regulan las relaciones obrero patronales, entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y sus empleadores. En el apartado "B" se regulan las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

El artículo 124, si bien no hace referencia a la materia económica social, de su texto se desprende que las facultades de la Federación, en dicho campo, deberán estar expresamente concedidas, en caso contrario las entidades federativas, serán competentes de manera exclusiva.

"En la sociedad del presente, el derecho económico colectivo es el elemento dominante de todo gobierno que se lleva en buena forma. Tal derecho económico colectivo es la riqueza social industrial que se encuentra representada por la fuerza de trabajo y el capital socializado, en donde, a virtud por

representación, ya no puede existir explotación del hombre por el hombre sino, en todo caso, explotación de los elementos de producción. Es lo que constituye el elemento importante de la riqueza pública, o sea la auténtica reivindicación del hombre-trabajador por la vía de la socialización del capital, que, en todo tiempo y lugar, fue el único medio idóneo para alcanzar el fin supremo del Derecho Social: la tutela y protección, ambas en su pleno aspecto reivindicatorio, de todos los económicamente débiles". (19)

DERECHO SOCIAL FAMILIAR.- Corresponde al Derecho Social Familiar el privilegio de constituir la rama primigenia del Derecho Social, en efecto como lo afirma Don Alberto Trueba Urbina, Don Ignacio Ramírez, "El Nigromante", en el congreso constituyente de 1856-57, se refiere por primera vez al Derecho Social, y lo hace en relación con lo que actualmente constituye el Derecho Social Familiar.

En la sesión correspondiente al 10 de julio de 1856, Don Ignacio Ramírez presentó objeciones al proyecto del artículo I presentado por la Comisión

(19) Cfr.: RUBEN DELGADO MOYA: Op. Cit.; Pág.: 164.

el cual a continuación transcribimos: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución".

Don Ignacio Ramírez, objetó el proyecto del artículo en los siguientes términos:

".... el orador cree que el derecho nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cual es el derecho, y observa que los más importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que a nadie se le saquen sus cartas del correo, resultando de esta confusión una verdadera redundancia. Observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes, que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice que no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación le

conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque, antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que, por una corruptela, en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia cuando no se prueba una gran crueldad, y el caso es que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos. Esto es tan vergonzoso en un pueblo civilizado, que en pueblos casi bárbaros como en el Indostán, por ejemplo, hay una ley que dice: "no pegues a la mujer ni con una rosa".

Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera. (Aplausos)". (20)

(20) Cfr.: FRANCISCO ZARCO: "Crónica del Congreso Constituyente (1856-1857)"; Ed. El Colegio de México; Méx. 1957; Págs.: 248-250.

En nuestro Derecho Positivo, el artículo 40. Constitucional, ha establecido de manera categórica la igualdad del varón y la mujer ante la ley, sin embargo dista mucho nuestra realidad social de contemplar un trato equiparable del varón y la mujer, lo que tanto preocupó a Don Ignacio Ramírez, esto es el injusto tratamiento de nuestras mujeres, todavía muchas de ellas, son objeto de excesivo maltrato, por parte de los compañeros de su vida.

La protección y ayuda de los menores y de los ancianos, a la fecha no logra satisfacer el anhelo de Don Ignacio Ramírez, nuestro país dista mucho de disfrutar de una seguridad social integral, que satisfaga, el mínimo de necesidades primarias de los económicamente débiles y socialmente desprotegidos, ¡la emancipación de nuestro proletariado, aún se encuentra distante!.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO COOPERATIVO, DISCIPLINA DEL DERECHO SOCIAL

- a) EL COOPERATIVISMO SOCIAL EN EL MUNDO;
- b) EL COOPERATIVISMO SOCIAL EN MEXICO;
- c) FINES DEL COOPERATIVISMO SOCIAL;
- d) CARACTERISTICAS DEL COOPERATIVISMO SOCIAL MEXICANO.

EL COOPERATIVISMO SOCIAL EN EL MUNDO.- La organización social cooperativa, como medio antimonopolio, ha prosperado en diversas partes del mundo, tanto en los países de sistema socialista como en los capitalistas; en efecto las cooperativas de consumo son consideradas un instrumento antimonopolio, porque reducen la intermediación mercantil y al incrementar el poder adquisitivo de los consumidores se constituyen en medio singularmente eficaz para contrarrestar los efectos nefastos de las grandes corporaciones monopolísticas.

En lo que respecta a las cooperativas de producción, éstas han logrado a su vez florecer en los diversos sistemas políticos de nuestros

días, la razón que encontramos, pudiera parecer simple, pero no por ello dejaremos de considerarla eficiente, a nuestro juicio, se encuentra en la estructura democrática del cooperativismo.

En el aspecto histórico encontramos como ejemplo a seguir por el cooperativismo mundial a la famosa cooperativa de Rochdale, fundada por los llamados "justos pioneros de Rochdale".

No es nuestro propósito narrar la historia de los justos pioneros de Rochdale, pero no podemos omitir la cita de Gromoslav Mladenatz, a efecto de poder ubicar aún en sus orígenes al movimiento cooperativo, en el ámbito del Derecho Social, así dicho autor nos dice:

"La cooperación no nació en Rochdale, ni siquiera en su aspecto consumo, pero allí fué donde recibió la organización más perfecta. No solo fué una realización práctica cuyo éxito habría que atribuir a las cualidades en verdad eminentes de sus realizadores, sino que fué el primer caso en que se estableció desde el primer momento un programa completo que contuviese los principios teóricos y las reglas prácticas de organización y de funcionamiento de las cooperativas de consumo. La idea y la realización son aquí inseparables.

Una brumosa noche del mes de noviembre de 1843, unos pobres tejedores de franela del villorrio de Rochdale, en Inglaterra, se encontraban reunidos en asamblea, en un intento para encontrar la manera de librarse de su miseria. Era la época de los comienzos del régimen capitalista, y la clase obrera, indefensa ante la punto menos que omnipotencia del capital, sufría los lados tenebrosos del nuevo régimen con dureza. Los pobres tejedores vivían el fin de una huelga cuyo fracaso agravaba más aún su estado miserable. Surgieron voces proponiendo una serie de remedios; unos aconsejaban la emigración, otros proponían la abstinencia de bebidas alcohólicas, otros más -los partidarios del movimiento político cartista- afirmaban que la única solución era la conquista de derechos políticos por el pueblo, y, por último, algunos socialistas que comulgaban con las ideas de Robert Owen y conocían los ensayos del Dr. William King propusieron la creación de una tienda cooperativa de consumo". (1)

Así: "El 28 de octubre de 1844 fué legalmente constituida e inscrita esta cooperativa con el nombre de Rochdale Society of Equitable Pioners,

(1) Cfr.: GROMOSLAV MLADENATZ: "Historia de las Doctrinas Cooperativas"; Ed. América; Méx. 1944; Págs.: 60-61.

siendo los planes y los fines los siguientes:

1o.- Reunión de una cuota de participación de una libra esterlina por individuo.

2o.- Instalación de una tienda para la venta de víveres.

3o.- Construcción o compra de viviendas para sus socios.

4o.- Producción adecuada para dar empleo a obreros sin salario o con salarios inferiores.

5o.- Compra o arriendo de terrenos para los socios.

6o.- Institución de una colonia que pudiera sostenerse por sí misma, y auxilio de otras en que la producción, distribución, consumo y administración fueran regidas colectivamente.

7o.- Erección, en cuanto fuera posible, de un hotel de abstemios, con salas y casino para propulsar la lucha antialcohólica". (2)

EL COOPERATIVISMO EN BRASIL

A pesar de no tener una doctrina sobre Derecho Cooperativo, Brasil consagró, en su Constitución Política, la autonomía legislativa del cooperativismo.

(2) Cfr.: ANTONIO LUNA ARROYO: "Las Cooperativas en Algunos Países Socialistas"; Asociación Nacional de Abogados; Méx. 1977; Págs.: 46-47.

En efecto, el artículo 16 de su Estatuto Fundamental, proclamado el 10 de noviembre de 1937, dispone: "Compete exclusivamente a la Unión el régimen de legislar sobre las siguientes materias: ...XIX. Las Cooperativas":

De esta manera, la legislación cooperativa se independiza del Derecho Civil y Mercantil, adquiriendo una estructura propia en relación con las demás disciplinas jurídicas.

EL COOPERATIVISMO EN FRANCIA

"Las cooperativas de producción creadas en Francia, desde 1848 comprendieron las de producción industrial (zapateros, hojalateros, carrajeros, ópticos, lamparistas, etc.), y las agrícolas que han alcanzado gran extensión en los años que corren y las comerciales, que se encuentran coordinadas con las dos primeras.

Franz Sataudinger nos da esta información: Francia es el país que ha realizado más esfuerzos, en su mayor parte condenados al fracazo, para impulsar la cooperativa de producción, sobre todo durante el período de 1848 a 1851 (los famosos Ateliers Nationales, instalados por Luis Blanc). La de consumo, en cambio, se presenta débil y sin un programa doctrinal preciso. Después de

varios ensayos más o menos felices (como el *Crédit au Travail*, creado en París en 1863, que llegó a contar, tres años más tarde, con 1,233 aportados y un capital de 206,220 francos), el gobierno dió en 1863 forma legal a las cooperativas iniciando un período de entusiasmo por este género de asociaciones. Pero algunos fracasos, y la situación creada por la guerra franco-prusiana fueron causa de que el movimiento cediera en importancia ante la lucha social. En 1885 se forma la *Unión Cooperative Française* conforme a los principios de la llamada Escuela de Nimes, y frente a ella, en cierto modo, se creó en 1895 la Bolsa de las cooperativas socialistas, con su almacén al por mayor. El Congreso de Grenoble, de 1893, reconoció el principio de la repartición no proporcionada al capital, sino al giro, y sólo a tales cooperativas prestó su apoyo. Se manifiesta, por otra parte, una fuerte tendencia a someterlas a un partido y clasificarlas según su color político. La *Unión Coopérative* y su *Comité Central*, dirigidos por el profesor Ch. Gide y por el Dr. Nast, propugnan la organización neutral de las cooperativas de consumo, mientras que la *Boursedes Cooperatives Socialistes* representa el punto de mira netamente partidista. Reunidas hoy en terreno neutral desde

el Congreso de Tours (1912) han progresado muy considerablemente, aún durante la pasada primera guerra. Y, en fin, las de crédito iniciadas en Alemania a mediados del siglo pasado por Hermann Schulze-Delitzsch y Guillermo Raiffeisen". (3)

EL COOPERATIVISMO EN BELGICA

"La más antigua de las cooperativas públicas belgas es el Crédito Comunal de Bélgica, que remonta a 1860.

Lo mismo que en Francia, en Bélgica es frecuente que para realizar muchos trabajos o servicios las comunas se vean en la necesidad de procurarse empréstitos importantes. Cuando son grandes ciudades como París, Bruselas, Lyon o Amberes, les resulta fácil emitir obligaciones y colocarlas directamente en el público. Como estos títulos serán numerosos, hay muchas probabilidades de que diariamente se concierten sobre esos valores muchas transacciones en la bolsa, formándoseles un mercado, condición indispensable del éxito de la emisión. Pero cuando la comuna que quiere tomar el préstamo es de poca importancia, cuando su crédito no puede alcanzar sino un pequeño número de títulos, la

(3) Cfr.: ANTONIO LUNA ARROYO: Op. Cit.; Págs.: 47-48.

ausencia de futuras cotizaciones frecuentes sobre estos títulos impide su colocación directa en el público. Por eso las comunas pequeñas y medianas se ven forzadas a recurrir a los banqueros privados para buscar los fondos que necesitan, o a los grandes bancos semejantes al Crédito Hipotecario de Francia, cuyo papel esencial es colocar en el mercado muchas obligaciones llamadas comunales y prestar esos mismos fondos a las comunas francesas a un tipo de interés mucho más elevado que el concedido a los suscriptores de obligaciones comunales.

Ahora bien, estaba comprobado que las comunas belgas, al obtener créditos de los bancos, se veían obligadas a aceptar un tipo de interés muy dispendioso. De ahí el deseo del gobierno belga de liberarlas de tal dimesmo". (4)

LAS COOPERATIVAS SOVIÉTICAS

"Para entender bien las características de las cooperativas soviéticas hay que partir de la organización económica del Estado que las sustenta.

La vida económica de la URSS tuvo en sus comienzos una cadena de enormes dificultades:

(4) Cfr.: BERNARD LAVERGNE: "La Revolución Cooperativa o El Socialismo de Occidente"; Ed. Instituto de Derecho Comparado UNAM; Méx. 1962; Págs.: 130-131.

"Ruina, miseria, hambre y anarquía", fueron las características señaladas por Lenin para describir a Rusia después de la guerra civil.

Actualmente: el artículo 52 del Código Civil de la URSS dice al respecto: "Se distingue entre la propiedad: a) del Estado (nacionalizada y municipalizada); b) Cooperativa; y c) Privada.

Otro principio del marxismo que no se opone a la supresión de la propiedad privada que conocemos del sistema capitalista es que debe existir la propiedad personal. Marx y Engels afirman: "El comunismo, no arrebató a nadie la facultad de apropiarse los productos sociales; no quita más que el poder de sojuzgar el trabajo ajeno por medio de esta apropiación".

La propiedad en resumidas cuentas, según el marxismo es fruto del modo de producción imperante. Si no existe ninguna forma de propiedad, tampoco hay sociedad. Bajo este proyecto, y en forma consecuente el sistema propugna la propiedad colectiva como propia del sistema o modo de producción socialista.

El artículo 22 del Código Civil de la URSS dice:

La propiedad de los bienes del Estado que a continuación se enumeran no podrá ser enajenada

a favor de personas privadas o de sus agrupaciones, ni tampoco a favor de cooperativas. Tampoco se podrá establecer prenda sobre ellos ni dirigir en su contra la ejecución en beneficio de acreedores, conforme al procedimiento de embargo:

- a) Empresas industriales, de transportes y otras, en su totalidad;
- b) Establecimientos industriales, fábricas, talleres, minas, etc.;
- c) Material de los establecimientos industriales;
- d) Material ferroviario rodante, aparatos aeronáuticos, y embarcaciones marítimas y fluviales;
- e) Obras necesarias al transporte ferroviario, acuático y aéreo, a las comunicaciones hidrotécnicas y las destinadas al intercambio comercial, así como las instalaciones eléctricas de utilidad pública;
- f) Construcciones comunes; y
- g) Edificios municipalizados y nacionalizados.

El estado soviético contempla el caso en que de una institución a otra se transmita los fondos básicos de la propiedad. Esta transferencia se lo hace en forma gratuita. Esta transmisión no significa, ni mucho menos, que cambie el sujeto de propiedad, pues dichos organismos y empresas son del propio Estado. La redistribución de los

fondos de rotación según el cálculo económico significa la transferencia del derecho a administrar y disponer de dichos fondos, pero no supone el cambio del sujeto de propiedad. Los organismos estatales de grado superior inmediato pueden administrar dentro de los límites que señala la Ley, los bienes de los organismos subordinados. Las relaciones de propiedad entre los últimos y los organismos superiores tienen carácter jurídico administrativo.

El origen o formación de la propiedad del Estado y de la cooperativa-koljosiana es diverso. La primera se formó al principio como consecuencia de la expropiación a los capitales y terratenientes mientras que la segunda surgió a consecuencia de la socialización voluntaria de los instrumentos y medios de producción efectuada por los campesinos y artesanos trabajadores, que dispusieron de una enorme ayuda económica concedida por el Estado soviético. Los detractores de la organización soviética afirman que la socialización en el medio campesino y artesanal se le hizo violentando su consentimiento, cosa absolutamente falsa, como veremos más adelante. Hay que distinguir la expropiación a los usufructuarios del poder antes de la Revolución, a los cuales sí se les

sometió violentamente a la nueva situación.

La propiedad koljosiana tiene sus características propias. En primer lugar está constituida por la tierra que concede el Estado en usufructo perpetuo y gratuito. La tierra es patrimonio social de todo el pueblo. Prohibición esencial en el derecho soviético es la transferencia de la tierra; ésta no puede ser objeto de enajenación, de tráfico privado (compra-venta, donación, hipoteca, cambio), tampoco se puede transferir en forma temporal el derecho de usufructo (arrendar o subarrendar). Toda clase de operaciones mercantiles, efectuadas con la tierra, que de una u otra manera violan el principio de nacionalización, son ilegítimas.

Como vimos anteriormente se pueden transferir los objetos de propiedad del Estado de una entidad a otra; ahora nos referiremos a la transferencia a las asociaciones cooperativas, koljoses y organizaciones sociales. Según la legislación vigente la transferencia de las empresas, edificios y obras de las organizaciones cooperativas y sociales que se realiza por los organismos del Estado de acuerdo con las disposiciones del Gobierno de la URSS y de los Gobiernos de las repúblicas federadas, según el departamento del que dependen

dichos organismos. En general, sólo se autoriza la transferencia mediante compensación, de acuerdo con el valor efectivo de los bienes en el día en que son enajenados.

La propiedad cooperativa-koljosiana puede abarcar a todos los objetos, excepto aquellos sobre los que tiene derecho exclusivo el Estado.

El hogar koljosiano tiene como bienes una parcela anexa a la casa, y sobre este terreno puede poseer en propiedad una hacienda auxiliar, vivienda, ganado de renta, aves de corral y aperos de labranza. Estos bienes pertenecen en propiedad conjunta, conforme a los estatutos del artel agrícola.

Ahora, indicaremos brevemente las formas de distribución de los ingresos de los koljoses y en las organizaciones cooperativas. "La asamblea general de koljosianos o de los miembros de la organización correspondiente establecen la proporción entre la acumulación (asignaciones a la reproducción ampliada en los koljoses o asociados cooperativos) y la cantidad de los productos que han de distribuirse entre los miembros del koljós o de la asociación cooperativa.

La remuneración del trabajo en los koljoses depende de los resultados globales del mismo

en cada koljós y del trabajo de cada koljosiano. A diferencia de las empresas del Estado, el trabajo en los koljoses es retribuido no solo en metálico, sino también en especie, invirtiéndose a este fin parte de los ingresos de la hacienda colectiva.

Debemos recalcar sobre las diferencias entre la propiedad del Estado y de la cooperativa-koljosiana. Mientras en la propiedad del Estado es patrimonio del pueblo en su conjunto, en la cooperativa koljosiana las máquinas y algunos otros medios de producción son propiedad del koljós juntamente con los productos obtenidos. Como vimos anteriormente la tierra es propiedad del Estado. En cambio los productos y medios de producción de la propiedad del Estado son patrimonio de todo el pueblo (Sovjones). En forma más amplia debemos decir que es propiedad de los koljós, de otras asociaciones cooperativas y de sus asociaciones, las empresas, establecimientos de servicios culturales y públicos, los edificios, construcciones, tractores, cosechadoras, otras máquinas, medios de transporte, el ganado de labor y de renta, todo lo que producen dichas asociaciones y otros que estén en consecuencia con los fines establecidos de sus actividades.

Podemos concluir respecto a la propiedad del Estado y la cooperativa-koljosiana que las dos son del mismo tipo. La propiedad cooperativa-koljosiana, al igual que la del Estado (sovjoses, centrales de máquina, etc.) es propiedad social. Ambas formas de propiedad: "1) se conjugan armónicamente con el carácter social del proceso de producción; 2) excluyen la explotación del hombre por el hombre; 3) constituyen el fundamento de la colaboración fraternal de la clase obrera y el campesino, así como la de los obreros y campesinos, por una parte, y de los intelectuales, por otra; 4) sirven de base para realizar el principio del socialismo: "De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según su trabajo"; 5) eliminan la anarquía de la producción y la posibilidad de las crisis económicas".

La Constitución de la URSS establece la posición dominante de la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción. Esta propiedad puede estar ubicada como el Estado o en calidad de propiedad cooperativa-koljosiana.

En conclusión las cooperativas soviéticas y las de los demás países, satélites, que están bajo su férula, son cooperativas, de Estado. Donde no existe en realidad la típica propiedad privada

y los medios e implementos de la producción están controlados por el Estado. No puede hablarse de cooperativas en el lato sentido occidental. Pues ¿dónde están las empresas privadas que tienen como fin el lucro exagerado? ¿dónde está el capital de las cooperativas creado por el ahorro? ¿dónde se encuentra el intermediario que hay que combatir? ¿dónde el precio y el lucro exagerado que hay que disminuir? ¿dónde están las utilidades que se obtengan para distribuir las no por el capital que pertenece por igual a los cooperativistas, sino por el esfuerzo realizado? ¿no hemos leído renglones atrás de los diferentes salarios que perciben los diversos miembros del koljós? No hay duda que en la URSS se ha logrado una mayor igualdad entre los trabajadores ya sean de la ciudad que ganan más y los del campo que perciben menos pero de allí a que sean cooperativistas en el sentido estricto de la palabra hay una gran distancia: son ahora asalariados muy disciplinados del Estado". (5)

EL COOPERATIVISMO SOCIAL EN MEXICO.- El Cooperativismo Social, en nuestro país, tiene una larga trayecto-

(E) Ver: ANTONIO LUNA ARROYO: "Las Cooperativas en algunos Países Socialistas"; Ed. Asociación Nacional de Abogados; Méx. 1977; Págs.: 78-92.

ría que bien pudiéramos remontar hasta la época prehispánica ya que el Calpullí, que significa tierra de los barrios, atendía a una organización de carácter social, Don Lucio Mendieta y Núñez nos describe su organización en los siguientes términos:

"La nueva propiedad de las tierras del Capulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; era la primera, cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitan-

tes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del Calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas. Cada jefe del Calpulli, según Zurita, estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en el que se asentaban los cambios de poseedor.

Las tierras del Calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas. Carecemos de datos sobre la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaba a una familia; lo más probable es que no hubiése regla porque la calidad de las tierras y la densidad de la población seguramente modificaron, con el tiempo, las primitivas asignaciones". (6)

Pero si nos vamos a ocupar de las primeras experiencias cooperativas en México, atendiendo a Don Rosendo Rojas Coria, debemos considerar que el primer ensayo pre-cooperativo, se produjo en el Estado de Veracruz, concretamente en la ciudad de Orizaba.

"Esta sociedad, fundada en Orizaba el 30

(6) Cfr.: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: "El Problema Agrario de México"; Ed. Porrúa; Méx. 1964; Págs.: 7-8.

de noviembre de 1839, llevaba el pomposo título de Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, y funcionaba como banco, montepío y caja de ahorros, instituyéndose fundamentalmente para combatir la usura y se proponía crear centros de beneficencia pública. La sociedad tenía dos secciones propiamente, la bancaria, compuesta por accionistas, y la caja de ahorros, integrada por depositantes pobres -llamados censualistas-, que participaban en los beneficios de la sociedad a través del interés marcado en sus estatutos a razón de 6% anual.

Posiblemente extrañará a algunos que se llamara "mercantil". Desgraciadamente en ése como en muchos otros casos que veremos más adelante, no se encontraba un nombre apropiado para el caso, sobre todo, considerando el hecho de que se trataba de efectuar algunas operaciones que, aunque baja escala y con un porcentaje sumamente bajo comparado con el corriente en ese tiempo, producía a la sociedad una utilidad. Así, pues, con una mentalidad sencilla y lógica, le llamaron por esta clase de operaciones "Sociedad Mercantil"; de "Seguridad" por lo que se refiere a combatir la usura y a beneficiar a la sociedad, y "Caja de Ahorros" porque, como su nombre lo indica,

se trataba de fomentar economías en las clases pobres para que obtuviesen por este medio alguna utilidad, que atenuara un tanto las desgracias que sobre ellas se cernían en la época". (7)

El primer taller cooperativo, fué organizado por los miembros del Gran Círculo de Obreros, de su inauguración dió cuenta el periódico "El Socialista", el que en su número 38, correspondiente al día 21 de septiembre de 1873, decía:

"INAGURACION DEL PRIMER TALLER DEL GRAN CIRCULO DE OBREROS.

Está situado en la calle de 5 de Mayo No. 1. Los esfuerzos que se han hecho para establecerlo, ya bastante conocidos, probaran lo que puede la fé y la constancia.

A las 4 de la tarde se trasladó la bandera de la Paz (la del Círculo Obrero), y colocada al pie de los retratos de Juárez y Zaragoza, y reunido un concurso, se principio a la solemnidad.

El primer secretario, C. Juan B. Marmolejo, hizo una elocuente manifestación de la sublimidad del acto; y en seguida el C. Francisco de P. González leyó un discurso en que manifestó todos los esfuerzos que había hecho el C. Victoriano

(7) Cfr.: ROSENDO ROJAS CORIA; "Tratado de Cooperativismo Mexicano"; Ed. Fondo de Cultura Económica; Méx. 1952; Págs.: 83-84.

Mereles, así como los obstáculos que había vencido en unión del inteligente pintor C. Castro, dándole las más expresivas gracias al hombre del Gran Circulo". (8)

La primera cooperativa de consumo, fué la fundada por los colonos que integraban la "Colonia Obrera de Buenavista", el 18 de agosto de 1876; "El Hijo del Trabajo", correspondiente al 20 de agosto del mismo año, reseñó la reunión de este modo:

"¡GUERRA A LA MISERIA!

El viernes en la noche se reunieron los colonos de Buenavista, con el fin de levantar su acta de independencia a la miseria y a los abusos que resienten por falta de trabajo y aumento de precios en los efectos de primera necesidad, a causa de la última contribución.

Aquel grupo de hombres se reunió haciendo uso del arma más poderosa de un pueblo libre de la Asociación, y llevaban en el corazón la esperanza ciega del triunfo que se proponen adquirir, por la unión y por el amor.

¡Guerra a la miseria y a la usura!, dijeron unidos. ¡Guerra a la explotación miserable de

(8) Cfr.: ROSENDO ROJAS CORIA: Op. Cit.; Págs.: 180-181.

unos cuantos!, repitieron entusiastas, y escribieron en su blanco pabellón de paz tan humanitarias palabras, que mañana harán temblar a los especuladores, y hacer que, el que hoy no tiene ni hogar ni pan para sus hijos, se convierta por la economía y la constancia en propietario, como el hombre útil a la sociedad en que vive.

Allí no había lujo ni salón decorado elegantemente, ni cohetes, ni músicas, ni discursos del que habla sin sentimiento; sino un solo deseo, una misma esperanza: el bien general de toda la clase obrera, a quien los colonos esperan para llevar adelante su bello ideal, con los brazos abiertos.

Han inaugurado la primera Sociedad Cooperativa de Consumo, según verán nuestros lectores en la sección respectiva por el documento que publicamos y que recomendamos su lectura a nuestros compañeros los obreros". (9)

El movimiento cooperativo de México tiene una trayectoria ascendente, con proyecciones de mejoramiento social y económico en favor de sectores importantes de la población.

Se recuerda el primer Taller Cooperativo

(9) Cfr.: ROSENDO ROJAS CORIA: OP. Cit.; Pág.: 195.

formado por trabajadores del ramo de sastrería, cuyas puertas se abrieron simbólicamente el 16 de septiembre de 1873.

En junio de 1910 se fundó el Centro Obrero Mutuo-Cooperativo que mereció la felicitación de Don Francisco I. Madero.

Por su parte, Don Venustiano Carranza, siendo ya Presidente de la República, proporcionó amplia ayuda para crear la Sociedad Nacional de Consumo que estableció una cadena de expendios y distribuyó principalmente artículos de primera necesidad a precios bajos.

La primera Ley General de Sociedad Cooperativas fué promulgada el 21 de enero de 1927 por el C. Presidente de la República, Gral. Plutarco Elias Calles.

Del 10. al 4 de octubre de 1926 se reunió en la ciudad y puerto de Tampico, Tamps., bajo los auspicios del Gremio Unido de Alijadores, S. C. de R. L., el primer Congreso Nacional de Cooperativas, con asistencia de más de 90 organismos estructurados conforme a la Ley de referencia. La declaratoria de inauguración estuvo a cargo del C. Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, quien pronunció un mensaje trascendente de estímulo y de ayuda gubernamental.

El 12 de mayo de 1933, el C. Presidente de la República, Gral. Abelardo L. Rodríguez, promulgó una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas.

Del 5 al 10 de mayo de 1935 se reunió en el Palacio de Bellas Artes de la ciudad de México, D.F., el segundo Congreso Nacional, con asistencia de más de 300 sociedades cooperativas organizadas de conformidad con la Ley de 1933. Este Congreso tomó el acuerdo de constituir la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas.

El 11 de enero de 1938, el C. Presidente de la República, Gral. Lázaro Cárdenas, promulgó la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 15 de febrero de 1938.

El 10. de enero de 1940, el anterior departamento de Fomento Cooperativo fué elevado a la categoría de Dirección General de Fomento Cooperativo de la entonces Secretaría de la Economía Nacional.

Al año siguiente se dió forma legal al Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V., y se inauguró la Escuela Nacional de Cooperativismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

La Ley de Pesca del 20 de junio de 1947, resumió las diversas disposiciones anteriores sobre la materia y reservó, en favor de las coopera-

tivas, el derecho para exportar las especies más importantes.

El C. Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez, promulgó la Ley Federal de Fomento Pesquero, ampliando las especies reservadas a cooperativas y los conceptos de ayuda administrativa y financiera; incluyó en la Ley Federal de Reforma Agraria, disposiciones tendientes a impulsar la creación de cooperativas de producción y de consumo en los ejidos; confirmó las disposiciones proteccionistas que habían sido incluidas tradicionalmente en la Ley del Seguro Social, Ley Federal del Trabajo y en algunos otros ordenamientos.

Dentro de estos cauces abiertos a la generación de valores sociales y económicos, se han constituido en cifras aproximadas, 4,000 cooperativas estructuradas en 62 federaciones, con una población que excede de los 600,000 socios y que integran la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L.

Este organismo surgió a la vida en la Asamblea Constituyente efectuada durante los días 24 y 25 de agosto de 1942, habiendo sido autorizado y registrado bajo el número: 1-C.N.C., el día 28 del mismo mes y año.

La Confederación Nacional Cooperativa, tiene

por objeto formular, de acuerdo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos; la coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo; la compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo; la venta en común de los productos de las federaciones asociadas, y en general, representar y defender los intereses del movimiento cooperativo nacional.

El cooperativismo quedó incluido como una estructura de colaboración dentro del Programa de Reforma Administrativa que realiza el Lic. José López Portillo, Presidente de la República.

En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, competencia para intervenir en la organización, registro y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

Por otra parte, otorga funciones para fomentar la organización de sociedades cooperativas de su respectivo sector, a las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial; Comercio; Comunicaciones y Transportes, y al Departamento de Pesca.

Además, por disposición de las respectivas leyes especiales, impulsan también el desarrollo

del cooperativismo las Secretarías de Agricultura y Recurso Hidráulicos; Programación y Presupuesto; Educación Pública, y de la Reforma Agraria.

Siguiendo los lineamientos trazados por el Primer Magistrado, el Lic. Pedro Ojeda Paullada, Secretario del Trabajo y Previsión Social, al expedir el reglamento interior de esta dependencia, consideró pertinente otorgar a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, atribuciones para acordar, resolver y tramitar lo relacionado con la constitución, autorización, registro, disolución y liquidación de toda clase de sociedades cooperativas y de sus respectivas federaciones, así como de la Confederación Nacional Cooperativa; intervenir en la vigilancia de estos organismos, y propiciar la coordinación de las actividades tendientes a fomentar la organización de sociedades cooperativas que tienen a su cargo las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a fin de formular y realizar conjuntamente programas de promoción económica, asesoría técnica y apoyo financiero.

Dentro de estos conceptos, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo realiza objetivos de apoyo al

cooperativismo con el propósito de generar empleos, elevar el poder adquisitivo del ingreso del trabajador y proyectar sus logros económicos, sociales y culturales en beneficio de la comunidad.

Con esta base el panorama cooperativo amplía sus perspectivas de desarrollo bajo el signo de la unidad en la organización y en el trabajo.

En el Diario Oficial correspondiente al 10 de mayo de 1978, se publicó el acuerdo presidencial, por medio del cual se creó con el carácter de permanente, la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, que según el acuerdo de referencia, estará integrada por un representante titular de cada una de las siguientes Secretarías: Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y del Departamento de Pesca. La Presidencia de la Comisión se asigna a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Se agrega en el acuerdo que se comenta que la Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando se juzgue de interés para el mejor cumplimiento de su objeto. Igualmente se podrá invitar a la

Confederación Nacional Cooperativa.

Serán funciones de la Comisión:

I.- Proponer a las dependencias correspondientes los lineamientos de política general para el fomento cooperativo y el plan de acción para coordinar los programas para dicho fomento.

II.- Fijar los criterios y proporcionar la información necesaria que permitan formular los programas de acción en materia de cooperativas.

III.- Emitir las resoluciones generales para las diferentes dependencias, en la esfera de su competencia, coadyuven a la organización y fomento de las cooperativas.

IV.- Proponer los mecanismos de coordinación de acciones que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y la agilización de trámites administrativos.

V.- Las demás que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las atribuciones anteriormente señaladas.

Es evidente que la Administración Pública Federal, durante los gobiernos revolucionarios, ha mantenido una preocupación constante, por el cooperativismo, de tal manera que le ha brindado, tanto en la Ley de 1927, como en la de 1933, así como en la vigente, una serie de privilegios

y prerrogativas, en materias específicas como la de pesquería, le ha reservado de manera exclusiva la explotación de las especies más valiosas, en el artículo 64 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se establece:

"El Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal concederán las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios y encomendarán la atención de servicios públicos a las sociedades cooperativas que se organicen con tal objeto.

En uno y otro caso, las cooperativas tienen derecho de obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revoken los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorguen a ellas si se obligan a mejorarlos".

Mediante adición publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 1978, se estableció en la Constitución el apoyo decidido, para el Cooperativismo, en su condición de organización social para el trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organiza-

ción social para el trabajo, conforme a la ley".

FINES DEL COOPERATIVISMO SOCIAL.- A efecto de precisar los fines del Cooperativismo Social, analizaremos éstos partiendo de los siguientes enfoques:

- a) Enfoque Histórico;
- b) Enfoque Económico;
- c) Enfoque Jurídico, y
- d) Enfoque Social.

ENFOQUE HISTORICO.- El Cooperativismo, debemos apreciarlo como una solución pragmática, que dentro de una coyuntura histórica, el proletariado encuentra como medio para lograr su superación en lo económico y en lo social, mediante su participación en una obra colectiva, de tal forma que dicha participación, no afectase los intereses sociales ya creados.

Tanto la Cooperativa de Rochdale, como la Cooperativa de los Colonos de Buenavista, y de igual manera la del Círculo de Obreros, pretenden sin esbozo la emancipación del proletariado, pero su pretensión no genera una lucha de clases, finca su éxito o su desgracia en la "honestidad" de sus miembros, no pretende despojar a nadie

de lo suyo, ni entrar en controversias con sistemas económicos, ya sea de carácter socialista o de tipo capitalista.

Por lo anterior el Cooperativismo en el devenir histórico, ha logrado subsistir ante la aparición del Estado socialista, ya que sus fines nutridos de grandes bondades sociales, son deseables aún después de superados los antagonismos entre los factores de la producción capital y trabajo, que tanto afectan al sistema capitalista, el Cooperativismo, tiene fines que realizar, tanto en el Estado capitalista, como en el Estado socialista, su evolución, corre pareja a la evolución moral de la sociedad; cuando el común de los hombres, en una sociedad, rija su conducta por la "honestidad", el Cooperativismo prosperará para bien de la comunidad humana.

ENFOQUE ECONOMICO.- La desigualdad económica entre los miembros de una comunidad política, genera graves dificultades en el ámbito de lo político, en efecto los favorecidos por la riqueza, hacen valer su prepotencia económica, frente a las necesidades de sus semejantes menos favorecidos por la fortuna, de tal forma que los primeros tienden a obtener la propiedad de los medios de producción y con ello la dirección de la economía.

El proletariado a partir del desarrollo del industrialismo se a visto lesionado en sus legítimos intereses, por dos causas que consideramos fundamentales: a) la marginación de la propiedad de los medios de producción, y b) la intermediación mercantil.

El proletariado por definición, no tiene acceso a la propiedad de los medios de producción, en lo individual, para superar dicha marginación económica, tiene que acudir a la organización social para el trabajo; el Cooperativismo, representa una opción al alcance del proletariado, para que éste tenga acceso dentro de un marco realista a la titularidad de la propiedad de los medios de producción que conlleve la desaparición de la explotación del hombre por el hombre y por ende el disfrute de los beneficios colaterales.

El salario del obrero, de suyo exiguo, se ve menguado en su poder adquisitivo, por la desmedida intermediación mercantil, cada comerciante que participa en "llevar" los bienes del productor al consumidor, se ve animado por un afán de lucro, el cual pretende satisfacer, sin agregar un valor real a la mercancía objeto de la intermediación, de tal manera que los comerciantes al igual que los empresarios, participan en la explotación

del proletariado, al cual reducen a la miseria extrema.

ENFOQUE JURIDICO.- A partir de la primera Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, analizaremos los fines que asigna el orden jurídico al Cooperativismo.

En el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, en su primer párrafo, se establecía: "Las sociedades cooperativas industriales locales deberán estar integradas por trabajadores de una misma industria o de industrias conexas y deberán tener un radio de acción limitado, de tal manera que todos sus accionistas se conozcan entre sí y se puedan vigilar unos a otros".

Por su parte la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, en su artículo 13 establecía:

"Solo podrán ser miembros de las cooperativas de productores, quienes personalmente participen en las actividades de producción que constituyan el objeto de la sociedad".

A su vez la Ley General de Sociedades Cooperativas, vigente, en su artículo 10. fracción I, señala:

"Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la

clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a travéz de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;"

A resultas de lo anterior, queda evidenciado, que el legislador, a partir de 1927, que reguló jurídicamente por primera vez de manera expresa la vida del Cooperativismo, dió a éste el carácter de instrumento de participación social propio y exclusivo de la clase trabajadora.

Como habíamos dejado anotado, nuestro gran Presidente, el Sr. Gral. de División Don Lazáro Cárdenas del Río, legó a los cooperativistas mexicanos, una extraordinaria Ley, que aún sigue vigente y que adquirió vida jurídica en 1938, en dicho ordenamiento legal, se establecen de manera categórica los fines jurídicos del Cooperativismo, al precisarse en el artículo 10. fracción VII:

"Art. 10.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- I.-
- II.-
- III.-

- IV.-
 V.-
 VI.-
 VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
 VIII.-".

ENFOQUE SOCIAL.- A la fecha disfrutamos de un gobierno revolucionario, que si bien merece ser objeto de múltiples objeciones, no por ello debemos dejar de reconocer que al menos en los discursos oficiales, muestra preocupación por el mejoramiento económico y social del proletariado nacional.

El proletariado mexicano se encuentra integrado por dos grandes grupos, el proletariado urbano y el proletariado rural; el primero lo integran fundamentalmente los obreros y los llamados trabajadores no asalariados, además debemos agregarle a dicho grupo al sector cooperativo; el proletariado rural, se encuentra integrado por los trabajadores del campo y por los trabajadores pesqueros, al igual que al proletariado urbano, debemos agregar al proletariado rural, el sector cooperativo.

El Cooperativismo representa para el proletariado mexicano una posibilidad de mejoramiento social,

ya que le permite participar de manera social en el disfrute de la propiedad de los medios de producción, ésto en cuanto a las cooperativas de producción, por lo que respecta al cooperativismo de consumo, éste le brinda una posibilidad de incrementar su poder adquisitivo, mediante la reducción de la intermediación mercantil.

Las entidades cooperativas fortalecen el espíritu de solidaridad social, esa es su bondad fundamental; pero, las cooperativas como cualquier otra entidad económica, requieren de una adecuada asistencia técnica, en la medida que la obtengan, en esa medida prosperarán. Desgraciadamente nuestro medio es raquítico en cuanto a asistencia técnica cooperativa, el Cooperativismo representa todo un universo económico y sus requerimientos, en el plano de la asistencia técnica es fácil concluir que son múltiples y complejos, por lo tanto nuestra sociedad, debe forjar un sistema educativo nacional, que brinde de manera congruente y sistemática al Cooperativismo nacional, la eficaz asistencia técnica que tanto necesita.

De verse satisfechos los requerimientos enunciados en el párrafo anterior, el Cooperativismo se significará en nuestro país como el instrumento idóneo para lograr el mejoramiento económico

y social de nuestra sufrida clase trabajadora.

CARACTERISTICAS DEL COOPERATIVISMO SOCIAL MEXICANO.-

A continuación nos referiremos a las principales características que singularizan al Cooperativismo Social Mexicano.

I.- ES PROPIO Y EXCLUSIVO DE LA CLASE TRABAJADORA.- Nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, de manera expresa en su artículo 10. fracción I, establece que las sociedades cooperativas deben estar integradas por individuos de la clase trabajadora, con lo cual singulariza al Cooperativismo mexicano como un sistema de organización social propio y exclusivo de la clase trabajadora.

II.- ES NACIONALISTA.- El Cooperativismo mexicano, se ve favorecido por múltiples privilegios que le concede el Estado, de tal forma que éste a través de la Legislación, le ha impuesto al Cooperativismo un sello nacionalista, así en el artículo 11 de la Ley de la materia, se prohíbe que los extranjeros ocupen puestos de Dirección en las cooperativas, con lo cual se trata de evitar que en el ámbito cooperativo, los extranjeros dominen la Dirección, como lo han hecho en otros campos que la Ley no ha reservado a los mexicanos.

III.- SE ENCUENTRA TUTELADO POR EL ESTADO.-

Son múltiples las referencias que hace la Ley General de Sociedades Cooperativas a la participación del Estado en el movimiento cooperativo, de manera esquemática, señalaremos como ejemplo los siguientes artículos de dicha Ley:

Artículos 14, 16, 17, 18, 19, 42, 45, 47, 51, 54, 55, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 80, 82, 83, 84, 85, 86 y 87.

En efecto la autoridad pública, por disposición expresa de la Ley, puede asociarse económicamente con las cooperativas, concederles ventajas y privilegios de carácter fiscal, debe participar en su constitución, registro, vigilancia y liquidación y además puede imprimirles modalidades en su funcionamiento, desde luego corre a su cargo su promoción y fomento.

IV.- NO PERSIGUE FINES DE LUCRO.- Lo anterior se desprende de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10. de la Ley de la materia.

V.- ES DISCIPLINA DEL DERECHO SOCIAL.- Las ramas del Derecho Social se caracterizan, por comprender disciplinas jurídicas, que operan en función tuteladora de los económicamente débiles y socialmente desprotegidos, a efecto de lograr su plena reivindicación social; el Cooperativismo

es rama fundamental del Derecho Social, por constituir un instrumento propio y exclusivo de la clase trabajadora mediante el cual ésta pretende alcanzar su mejoramiento económico y social a través de su participación en una obra colectiva, la organización social cooperativa, es conjugación armónica de esfuerzos individuales, para producir un esfuerzo motivado por la solidaridad social, le importan los hombres, no el capital; se rige por principios democráticos y concede a cada socio un voto, sin tomar en consideración el aspecto monetario de su aportación, el Cooperativismo es rama del Derecho Social del más alto rango, ya que satisface plenamente los objetivos sociales que éste se impone, conforme a la Teoría Integral, la reivindicación de los económicamente débiles y socialmente desprotegidos.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Social es el resultado del sistema normativo jurídico.

2.- El Derecho Social, pretende solventar dentro de un marco histórico determinado, los requerimientos elementales, económicos, sociales y culturales de los económicamente débiles y socialmente desprotegidos.

3.- El contenido del Derecho Social lo determina el proceso dialéctico de la sociedad.

4.- Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", utiliza por primera vez en la oratoria parlamentaria mexicana, el concepto "Derecho Social", refiriéndose a la necesidad de garantizar constitucionalmente los derechos sociales de la mujer y de los menores.

5.- En el ámbito doctrinal, la rama primigenia del Derecho Social lo constituye el Derecho Social Familiar.

6.- La Teoría Integral, se significa como un esfuerzo congruente y sistemático para apreciar en el ámbito doctrinal la forma y contenido del Derecho Social.

7.- La Constitución Mexicana de 1917, establece por primera vez en el mundo, con rango constitucio-

nal, los fundamentos del Derecho Social.

8.- El Derecho Social Cooperativo, tiene por objeto tutelar la participación económica en la producción y en el consumo del proletariado mexicano.

9.- El Derecho Cooperativo, es rama legítima del Derecho Social, por atender a la protección, tutela y reivindicación de los económicamente débiles y socialmente desprotegidos, en su condición de clase trabajadora.

10.- El proletariado a partir del desarrollo del industrialismo se ha visto lesionado en sus intereses legítimos, por dos causas que consideramos fundamentales: a) la marginación de la propiedad de los medios de producción y b) la intermediación mercantil.

11.- El Cooperativismo representa una opción al alcance del proletariado, para que éste tenga acceso dentro de un marco realista a la titularidad de los medios de producción que conlleve la desaparición de la explotación del hombre por el hombre y por ende el disfrute de los beneficios colaterales.

B I B L I O G R A F I A

- EDUARDO GARCIA MAYNEZ "La Definición del Dere--
cho"; U. Veracruzana; Xa-
lapa 1960.
- EUGENE PETIT "Tratado Elemental de De-
recho Romano"; Ed. Epoca,
S. A.; Méx. 1977.
- C. MARX Y F. ENGELS "Obras Escogidas"; Ed. --
Progreso; Moscú S/F/E.
- HANS KELSEN "Teoría Pura del Derecho";
Ed. Eudeba; Buenos Aires -
1960.
- GIORGIO DEL VECCHIO "Filosofía del Derecho";
Ed. Uteha; Méx. 1946.
- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ "El Derecho Social y la -
LOMBARDO Seguridad Social Integral"
Ed. UNAM; Méx. 1978.
- HAROLD ZINK "Los Sistemas Contemporá-
neos de Gobierno"; Ed. Li

musa-Wiley, S.A.; Méx. --
1965.

RAUL LEMUS GARCIA

"Derecho Agrario Mexicano"; Ed. Limsa; Méx. 1978

VICTOR ALBA

"Historia del Movimiento
Obrero en América Latina";
Ed. Limsa-Wiley, S.A.; --
Méx. 1964.

ALBERTO TRUEBA URBINA

"Nuevo Derecho Procesal -
del Trabajo"; Ed. Porrúa;
Méx. 1971.

"Nuevo Derecho del Traba-
jo"; Ed. Porrúa; México -
1971.

"Nuevo Derecho Internacio-
nal Social"; Ed. Porrúa;
Méx. 1979.

"El Nuevo Artículo 123";
Ed. Porrúa; Méx. 1967.

"Derecho Social Mexicano"
Ed. Porrúa; Méx. 1978.

LUIS ARAIZA

"Historia del Movimiento
Obrero Mexicano"; Ed. ---
Cuahutémoc; Méx. 1864.

ALBERTO REYES LOPEZ

"Las Doctrinas Socialis--
tas de Ricardo Flores Ma--
gón"; Ed. XLIX Legislatu--
ra del Congreso de la ---
Unión; Méx. 1974.

RUBEN DELGADO MOYA

"El Derecho Social del --
Presente"; Ed. Porrúa; --
Méx. 1977.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ

"El Derecho Social"; Ed.
Porrúa; Méx. 1980.

FEDERICO ENGELS

"Del Socialismo Utópico -
al Socialismo Científico"
Ed. Progreso; Moscú 1971.

JOAQUIN VERGES

"La Seguridad Social"; Ed.
La Gaya Ciencia; Barcelo--
na 1977.

ALBERTO BREMAUNTZ

"Panorama Social de las
Revoluciones de México";
Ed. Jurídico Sociales; --
Méx. 1960.

FRANCISCO ZARCO

"Crónica del Congreso ---
Constituyente (1856-1857"
Ed. El Colegio de México;
Méx. 1957.

GROMOSLAV MLADENATZ

"Historia de las Doctri--
nas Cooperativas"; Ed. --
América; Méx. 1944.

ANTONIO LUNA ARROYO

"Las Cooperativas en algu
nos Países Socialistas";
Asociación Nacional de --
Abogados; Méx. 1977.

BERNARD LAVERGNE

"La Revolución Cooperati-
va o El Socialismo de Oc-
cidente"; Ed. Instituto -
de Derecho Comparado UNAM;
Méx. 1962.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ

"El Problema Agrario de -
México"; Ed. Porrúa; Mex.
1964.

ROSENDO ROJAS CORIA

"Tratado de Cooperativis-
mo Mexicano"; Ed. Fondo -
de Cultura Económica; Méx.
1952.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

**ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION EL 10 DE MAYO DE 1978 POR MEDIO DEL
CUAL SE CREA LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA
EL FOMENTO COOPERATIVO.**

DOCUMENTOS CONSULTADOS

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE 1916-1917.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
COOPERATIVAS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933.